

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 436/2009 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 2009

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola

(DO L 128 de 27.5.2009, p. 15)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) n° 173/2011 de la Comisión de 23 de febrero de 2011	L 49	16	24.2.2011
► <u>M2</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 314/2012 de la Comisión de 12 de abril de 2012	L 103	21	13.4.2012
► <u>M3</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 144/2013 de la Comisión de 19 de febrero de 2013	L 47	56	20.2.2013
► <u>M4</u>	Reglamento (UE) n° 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 319 de 16.11.2012, p. 10 (314/2012)



REGLAMENTO (CE) Nº 436/2009 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 2009

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1493/1999, (CE) nº 1782/2003, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2392/86 y (CE) nº 1493/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 115, apartado 2, y su artículo 121,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 479/2008 ha modificado el régimen anterior del sector vitivinícola instaurado por el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽²⁾, y ha derogado el Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario ⁽³⁾, con efecto a partir del 1 de agosto de 2009.
- (2) Actualmente, las informaciones obligatorias y las disposiciones de actualización y de supervisión del registro vitícola se establecen en el Reglamento (CEE) nº 2392/86, y las disposiciones de aplicación relativas al establecimiento del registro vitícola en el Reglamento (CEE) nº 649/87 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) El artículo 108 del Reglamento (CE) nº 479/2008 dispone que los Estados miembros deben llevar un registro vitícola con información actualizada del potencial productivo.
- (4) Conviene, por tanto, derogar el Reglamento (CEE) nº 649/87 y adoptar las disposiciones de aplicación relativas al registro vitícola.
- (5) Los objetivos principales del registro vitícola son el seguimiento y el control del potencial de producción. El artículo 116 del Reglamento (CE) nº 479/2008 dispone que los Estados miembros deben velar por que los procedimientos de gestión y control relativos a las superficies sean compatibles con el sistema integrado de gestión y control (SIGC). Es necesario, en particular, prever que la identificación del agricultor y de las parcelas vitícolas sea compatible con el SIGC.
- (6) A fin de evitar una carga administrativa adicional sin comprometer los objetivos del registro vitícola, conviene que no sea obligatorio obtener información relativa a los agricultores que tengan una producción muy limitada.

⁽¹⁾ DO L 148 de 6.6.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 208 de 31.7.1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.1987, p. 10.

▼B

- (7) En aras de una utilización práctica del registro vitícola, conviene que la información que figure en el registro sea acorde con la requerida en el título IV (potencial productivo), del Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión ⁽¹⁾, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola.
- (8) Con el fin de garantizar la coherencia entre los datos vitícolas disponibles, es necesario que algunos datos recogidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas ⁽²⁾, se incluyan en el registro vitícola, en particular, los relativos al año de plantación de la parcela vitícola.
- (9) Para garantizar que la información contenida en el registro refleja en todo momento la situación real de la viticultura, conviene prever su actualización permanente y comprobación regular.
- (10) El artículo 111 del Reglamento (CE) n° 479/2008 establece que los productores de uva destinada a la vinificación, así como los productores de mosto y de vino, declaren cada año las cantidades de productos de la última cosecha, y que los productores de mosto y de vino y los comerciantes que no sean minoristas declaren cada año las existencias de mosto y de vino que posean. Dicho artículo establece asimismo que los Estados miembros también pueden obligar a los comerciantes de uva a que declaren las cantidades de producto que hayan comercializado.
- (11) Para facilitar la tramitación de los datos de las declaraciones, cada declaración presentada en una unidad administrativa competente debe considerarse por separado, con independencia de las demás declaraciones que el mismo productor haya podido presentar en otras unidades administrativas del Estado miembro.
- (12) Sin embargo, no es necesario someter a la obligación de una doble declaración a los productores que puedan facilitar todos los datos necesarios en una única declaración de producción de vino. Se puede dispensar a todos los pequeños productores, ya que el conjunto de su producción representa un volumen relativamente modesto de la producción comunitaria.
- (13) Procede, asimismo, fijar la obligación de que los operadores que cedan los productos vitícolas antes de las fechas previstas para las declaraciones hagan, no obstante, dichas declaraciones.
- (14) Para facilitar la gestión del mercado, resulta necesario fijar la fecha en la que deben hacerse las declaraciones. Habida cuenta de que en los Estados miembros la vendimia tiene lugar en épocas diferentes, procede establecer el escalonamiento de las fechas en las que los productores deban hacer las declaraciones.

⁽¹⁾ DO L 170 de 30.6.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 54 de 5.3.1979, p. 124.

▼B

- (15) Para facilitar la aplicación del presente Reglamento, parece adecuado establecer en los formularios los elementos que deban figurar en las declaraciones, dejando a discreción de los Estados miembros la elección de la forma en la que los operadores deban facilitar dichos elementos.
- (16) La utilización de procedimientos informáticos en los diferentes ámbitos de la actividad administrativa sustituye gradualmente la introducción manual de los datos. Así pues, es deseable que los procedimientos informáticos y electrónicos también puedan utilizarse en relación con las declaraciones obligatorias.
- (17) Procede autorizar a los Estados miembros que dispongan de un registro vitícola completo a utilizar determinados datos del mismo, como la superficie. Así pues, resulta conveniente exonerar a los agricultores de declarar la superficie, en determinadas condiciones.
- (18) Conviene que los Estados miembros cuya superficie vitícola no exceda de 500 ha y cuya producción de vino no sobrepase los 50 000 hectolitros puedan excluir ciertos datos de las declaraciones y exonerar a los productores de la obligación de presentar alguna de estas declaraciones, en condiciones que han de determinarse.
- (19) Procede fijar las fechas en las que los datos recogidos deben centralizarse a escala nacional.
- (20) Un conocimiento adecuado de la producción y de las existencias del sector vitivinícola sólo puede adquirirse actualmente basándose en las declaraciones de cosecha y de existencias presentadas por los diferentes interesados. Por consiguiente, procede adoptar las disposiciones pertinentes para garantizar que dichas declaraciones sean presentadas por los interesados y que sean completas y exactas, estableciendo las sanciones aplicables en caso de que no se presenten las declaraciones o de que estas sean falsas o estén incompletas.
- (21) Por la misma razón, es indispensable que se fijen las fechas en las que deben transmitirse a la Comisión los datos relativos a las declaraciones obligatorias, así como la forma en que debe efectuarse dicha transmisión.
- (22) Para poder realizar un seguimiento del mercado vitivinícola, es necesario disponer de determinada información sobre el mismo. Además de los datos suministrados por las recapitulaciones de las distintas declaraciones, es indispensable contar con datos sobre las disponibilidades de vino y sus usos, así como sobre sus precios. Por ello, procede disponer que los Estados miembros recopilen esta información y la comuniquen a la Comisión en determinadas fechas fijas.
- (23) Se puede dispensar a ciertos Estados miembros de comunicar los precios, ya que el conjunto de su producción representa un volumen relativamente modesto de la producción comunitaria.
- (24) Conviene pues derogar el Reglamento (CE) n° 1282/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, que establece las disposiciones de aplicación en lo que respecta a la recopilación de información para el conocimiento de los productos y el seguimiento del mercado en el sector vitivinícola.

⁽¹⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 14.

▼B

- (25) Para la realización del mercado único en la Comunidad, conviene dotar a las autoridades encargadas de controlar la posesión y la salida al mercado de los productos vitivinícolas de los instrumentos necesarios para que efectúen un control eficaz con arreglo a normas uniformes en toda la Comunidad.
- (26) El artículo 112, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008 dispone que los productos vitivinícolas solo pueden circular en la Comunidad si van acompañados de un documento oficial. El apartado 2 de ese mismo artículo establece que las personas físicas o jurídicas que poseen productos vitivinícolas tienen la obligación de llevar unos registros en los que se consignarán, en particular, las entradas y salidas de esos productos.
- (27) Se ha avanzado en la armonización fiscal con la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales⁽¹⁾. Con el fin de establecer reglas uniformes aplicables en la Comunidad y de simplificar los trámites administrativos para los profesionales y los ciudadanos, conviene que los documentos que acompañen a los productos vitivinícolas a efectos de aplicación de la legislación fiscal sean igualmente considerados documentos de acompañamiento reconocidos.
- (28) En el caso del transporte de productos vitivinícolas no sometidos a las disposiciones fiscales antes mencionadas y del transporte de productos vitivinícolas procedentes de pequeños productores, procede exigir un documento de acompañamiento que permita a las autoridades competentes controlar la circulación de esos productos. Con este fin, puede reconocerse todo documento comercial que incluya al menos las indicaciones necesarias para identificar el producto y poder seguir el itinerario del transporte.
- (29) Para evitar trámites administrativos innecesarios a los transportistas, procede prever que no sea necesario ningún documento para acompañar el transporte de ciertos productos vitivinícolas en una distancia limitada o envasados en pequeños recipientes en cantidades limitadas.
- (30) La utilización de procedimientos informáticos en las actividades administrativas de los operadores está sustituyendo paulatinamente a los documentos en papel. Por lo tanto, resulta oportuno utilizar también los procedimientos informáticos a la hora de cumplimentar y de utilizar los documentos de acompañamiento y los registros.
- (31) Para la exportación de los productos vitivinícolas se exigen documentos complementarios a los documentos de acompañamiento, en particular la declaración de exportación. Resulta necesario pues definir procedimientos complementarios para el establecimiento y la validación de estos documentos.
- (32) El control del transporte de los productos vitivinícolas a granel requiere una atención especial dado que estos productos están más expuestos a manipulaciones fraudulentas que los productos ya embotellados provistos de dispositivos de cierre no recuperables y de etiquetas. En estos casos, debe exigirse más información y una validación previa del documento de acompañamiento.

⁽¹⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1.

▼B

- (33) Para facilitar el control por parte de las autoridades competentes, resulta necesario exigir la referencia al documento VI-1 en los documentos de acompañamiento de transporte de un producto de un tercer país despachado a libre práctica.
- (34) Las disposiciones antes citadas para cumplimentar el documento administrativo de acompañamiento y el documento simplificado de acompañamiento hacen referencia a normas de certificación de la denominación de origen o la indicación geográfica protegidas de ciertas categorías de vinos. Es preciso, por tanto, establecer esas normas; también es necesario adoptar normas para la certificación del origen de ciertos vinos en el caso de los transportes no sometidos a trámites fiscales, en particular en el caso de la exportación. Con objeto de simplificar las formalidades administrativas para los ciudadanos y de liberar de algunas tareas de rutina a las autoridades competentes, conviene adoptar normas por las que aquellas puedan autorizar a los expedidores que satisfagan ciertas condiciones para que, sin perjuicio del ejercicio de los oportunos controles, establezcan ellos mismos en el documento de acompañamiento las indicaciones que certifiquen el origen del vino.
- (35) Resulta oportuno establecer las medidas que deben adoptar las autoridades competentes en el caso del transporte efectuado por un expedidor que ha cometido una infracción grave o en el caso de transporte irregular, velando por que la regularización de estos transportes no les ocasione retrasos más allá de lo estrictamente necesario.
- (36) A fin de que la consulta de los registros permita a las autoridades competentes controlar eficazmente la circulación y la posesión de productos vitivinícolas, en particular en el marco de la colaboración intracomunitaria de estos servicios, procede armonizar en la Comunidad las normas relativas al modo de llevar los registros.
- (37) Las obligaciones relativas a los registros pueden ocasionar a ciertos operadores una carga administrativa desproporcionada. Procede autorizar, por tanto, a los Estados miembros para que dispensen a esos productores de determinadas obligaciones.
- (38) Las materias utilizadas en algunas prácticas enológicas, en particular, el aumento artificial del grado alcohólico natural, la acidificación y la edulcoración, se prestan especialmente a una utilización fraudulenta. Por este motivo, es importante que la posesión de esas materias obligue a llevar unos registros que permitan a las autoridades competentes controlar su circulación y utilización.
- (39) El control de los vinos espumosos y de los vinos de licor exige una atención particular, teniendo en cuenta que son objeto de la adición de otros productos. Resulta pues oportuno exigir la inclusión de la mención de información complementaria en los registros.
- (40) El documento de acompañamiento que imponen las disposiciones comunitarias para el transporte de productos vitivinícolas constituye una fuente de información muy útil para las autoridades encargadas de velar por el respeto de las normas comunitarias y nacionales del sector del vino. Es oportuno, pues, permitir a los Estados miembros que adopten disposiciones complementarias para la aplicación del presente Reglamento cuando se trate de transportes que se inicien en su propio territorio.

▼B

- (41) El artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 884/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector ⁽¹⁾, autoriza a los Estados miembros a fijar disposiciones complementarias o específicas para los productos que circulen en su territorio. Una de estas disposiciones prevé que la indicación de la masa volúmica de los mostos de uva se sustituya por la de la densidad expresada en grados Oechsle, hasta el 31 de julio de 2010. Esta práctica tradicional es utilizada fundamentalmente por pequeños productores agrícolas que todavía necesitan algunos años para poder adoptar las nuevas normas de indicación de la masa volúmica. Procede, pues, prorrogar esta excepción, derogando el Reglamento (CE) n° 884/2001.
- (42) Es aconsejable que los Estados miembros comuniquen a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades competentes para la aplicación del título relativo a los documentos de acompañamiento y los registros, a fin de que la Comisión pueda transmitir esta información a los otros Estados miembros.
- (43) Es conveniente que los Estados miembros conserven la información necesaria para comprobar y auditar la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, para posibles inspecciones y durante un tiempo adecuado.
- (44) A fin de garantizar un tratamiento justo a los transportistas, deben adoptarse disposiciones para resolver casos de error obvio, de fuerza mayor y otras circunstancias excepcionales. También deben adoptarse disposiciones para las situaciones creadas artificialmente a fin de evitar que produzcan beneficios.
- (45) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I
REGISTRO VITÍCOLA

Artículo 1

Asunto

El presente título establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 en lo que se refiere al registro vitícola.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) «viticultor»: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional al grupo y a sus miembros, cuya

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 32.

▼B

explotación esté situada en el territorio de la Comunidad, tal como se establece en el artículo 299 del Tratado, y que cultive una superficie plantada de vid;

- b) «parcela vitícola»: parcela agrícola plantada de vid, tal como se define en el artículo 2, punto 1bis, del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión ⁽¹⁾;
- c) «superficie plantada abandonada»: el conjunto de la superficie plantada de vid que deje de estar sometida regularmente a operaciones de cultivo con miras a obtener un producto comercializable.

Artículo 3

Información contenida en el registro vitícola

1. Con el fin de establecer y mantener actualizado un registro vitícola, los Estados miembros recogen la siguiente información:

- a) para cada viticultor que posea una superficie plantada de vid de al menos 0,1 hectárea o sometido a una declaración exigida en virtud de la reglamentación comunitaria o nacional, información relativa a las siguientes cuestiones:
 - i) su identificación,
 - ii) la localización de las parcelas vitícolas,
 - iii) la superficie de las parcelas vitícolas,
 - iv) las características de las viñas plantadas en las parcelas vitícolas,
 - v) las plantaciones ilegales, los derechos de plantación y el régimen de arranque, de conformidad con el título V del Reglamento (CE) n° 479/2008,
 - vi) las ayudas de reestructuración, de reconversión y de cosecha en verde, contempladas en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 479/2008;
- b) las superficies de las parcelas vitícolas no recogidas en la letra a);
- c) para toda persona física o jurídica o agrupación de las mismas que deban presentar una declaración de producción contemplada en el artículo 9, información relativa a las siguientes cuestiones:
 - i) su identificación,
 - ii) las declaraciones obligatorias previstas en el título II.

2. Las informaciones relativas a las características de las parcelas vitícolas figuran separadamente en el expediente de explotación. No obstante, cuando la homogeneidad de las parcelas vitícolas lo permita, la información podrá referirse a un conjunto constituido por varias parcelas contiguas o partes de parcelas contiguas, siempre que se asegure la identificación de cada parcela.

3. El registro vitícola contendrá como mínimo la información obtenida de conformidad con el apartado 1, cuyos detalles y especificaciones se recogen en el anexo I del presente Reglamento.

4. No obstante, los Estados miembros no deben recopilar ni incluir en el registro vitícola la siguiente información:

- a) los datos correspondientes al anexo I, punto 1.1, número (3) y al anexo I, punto 1.2, números (5) a (7), cuando los Estados miembros no estén incluidos en el régimen transitorio de los derechos de plantación en virtud del artículo 95 del Reglamento (CE) n° 479/2008;

⁽¹⁾ DO L 141 de 30.4.2004, p. 18.

▼B

- b) los datos correspondientes al anexo I, punto 1.2, números (9) y (10), cuando los Estados miembros no estén incluidos en el régimen de arranque en virtud del artículo 105 del Reglamento (CE) n° 479/2008;
- c) los datos correspondientes al anexo I, punto 1.2, número (3), letras b) y c), cuando los Estados miembros estén dispensados de clasificar las variedades de uva de vinificación en virtud del artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 479/2008.

*Artículo 4***Conservación y actualización de la información**

Los Estados miembros garantizarán la conservación de los datos que figuren en el registro durante el tiempo necesario para el seguimiento y el control de las medidas a las que se refieren y, en cualquier caso, como mínimo durante las cinco campañas vitícolas siguientes a la que se refieran dichos datos.

Los Estados miembros garantizarán la actualización regular del registro vitícola a medida que se disponga de la información recogida.

*Artículo 5***Control de la información**

Los Estados miembros procederán, por lo menos cada cinco años, para cada explotación o para cada persona física o jurídica o agrupación de estas personas que deban presentar la declaración de producción prevista en el artículo 9, a la verificación de la correspondencia entre la situación estructural resultante de los expedientes de explotación real y de producción y la situación real. Los expedientes se adaptarán atendiendo a dicha verificación.

TÍTULO II

DECLARACIONES OBLIGATORIAS Y RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL MERCADO EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA*Artículo 6***Asunto**

El presente título establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 en lo que respecta a las declaraciones obligatorias y la recopilación de información para el seguimiento del mercado en el sector vitivinícola.

*Artículo 7***Definiciones**

A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) «cosecheros»: las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas que produzcan uva;
- b) «minoristas»: las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de estas personas, que ejerzan profesionalmente una actividad comercial que implique la venta directa al consumidor de pequeñas cantidades

▼B

que determinará cada Estado miembro en función de las características particulares del comercio y de la distribución, con excepción de aquellos que utilicen bodegas equipadas para el almacenamiento y el envasado de vino en grandes cantidades.

*CAPÍTULO I****Declaraciones obligatorias****Artículo 8***Declaraciones de cosecha**

1. Los cosecheros presentarán anualmente a las autoridades competentes de los Estados miembros, en la unidad administrativa correspondiente, una declaración de cosecha que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el anexo II y, en su caso, en el anexo III.

Los Estados miembros podrán establecer la presentación de una declaración por cada explotación.

2. Estarán dispensados de la declaración de cosecha:

- a) los cosecheros cuya producción total de uva esté destinada al consumo en estado natural, a la pasificación o a la transformación directa en zumo de uva;
- b) los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de 0,1 hectáreas de vid y que no hayan comercializado ni vayan a comercializar en ninguna forma parte alguna de su cosecha;
- c) los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de 0,1 hectáreas de vid y que entreguen la totalidad de su cosecha a una bodega cooperativa o a una agrupación de la que sean socios o miembros.

En el caso previsto en el apartado 1, letra c), los cosecheros deberán entregar a la bodega cooperativa o a la agrupación una declaración en la que figure:

- a) el nombre y apellidos y la dirección del viticultor;
- b) la cantidad de uva entregada;
- c) la superficie del viñedo y su localización.

La bodega cooperativa o agrupación comprobará la exactitud de los datos de esta declaración con la información de que disponga.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de las obligaciones derivadas del artículo 9, los Estados miembros podrán eximir de las declaraciones de cosecha:

- a) a los cosecheros que transformen ellos mismos o hagan transformar por su cuenta la totalidad de su cosecha de uva en vino;
- b) a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa o de una agrupación que entreguen la totalidad de su cosecha en forma de uva o mosto a dicha bodega cooperativa o a dicha agrupación, incluidos los cosecheros contemplados en el artículo 9, apartado 3.



Artículo 9

Declaraciones de producción

1. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas de vinificación, que, respecto de la cosecha de la campaña en curso, hayan producido vino o mosto presentarán anualmente a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de producción que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el anexo IV.

Los Estados miembros podrán establecer la presentación de una declaración por cada instalación de vinificación.

2. Se dispensará de la declaración de producción a los cosecheros contemplados en el artículo 8, apartado 2, así como a los productores que obtengan en sus instalaciones, mediante vinificación de productos comprados, una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros y que no se haya comercializado ni se vaya a comercializar en ninguna forma.

3. Asimismo, se dispensará de la declaración de producción a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa sujeta a la obligación de presentar una declaración que entreguen su producción de uva a dicha bodega, pero que se reserven una pequeña parte para obtener mediante vinificación una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros destinada a su consumo particular.

4. En el caso de las personas físicas o jurídicas o de las agrupaciones de las mismas que cedan productos en la fase anterior al vino, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los productores obligados a presentar declaración puedan disponer de los distintos datos que deben indicar en sus declaraciones.

Artículo 10

Declaraciones de tratamiento o comercialización

1. Los Estados miembros podrán establecer que las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas, que, con anterioridad a las fechas previstas en el artículo 16, apartado 1, hayan tratado o comercializado productos de la campaña en curso en la fase anterior al vino, presenten a las autoridades competentes una declaración de tratamiento o comercialización.

2. Asimismo, se dispensará de la declaración de tratamiento o comercialización a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa sujeta a la obligación de presentar una declaración que entreguen su producción de uva a dicha bodega, pero que se reserven una pequeña parte para obtener mediante vinificación una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros destinada a su consumo particular.

Artículo 11

Declaraciones de existencias

Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de dichas personas, que no sean consumidores privados o minoristas, presentarán cada año a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de existencias de mosto de uva, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado y vinos que obren en su poder a

▼B

31 de julio, que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el anexo V. Por lo que respecta a los productos vitícolas comunitarios, no se incluirán en esta declaración los que procedan de uvas cosechadas en la vendimia del mismo año civil.

No obstante, los Estados miembros cuya producción de vino no supere los 50 000 hectolitros por año podrán eximir de las declaraciones previstas en el párrafo primero a los comerciantes que no sean minoristas y tengan una cantidad reducida de existencias, siempre que las autoridades competentes puedan facilitar a la Comisión una evaluación estadística de las existencias del Estado miembro.

*CAPÍTULO II***Disposiciones comunes***Artículo 12***Formularios**

1. Los Estados miembros establecerán los modelos de formularios de las distintas declaraciones y velarán por que incluyan, al menos, los datos consignados en los anexos II, III, IV y V.

Los formularios podrán ser expedidos y utilizados mediante el uso de sistemas informatizados de conformidad con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. Los formularios podrán no incluir la referencia expresa a la superficie cuando el Estado miembro esté en condiciones de determinar con certeza dicho dato a través de los demás datos que figuren en la declaración, en particular la superficie en producción y la cosecha total de la explotación, o en el registro vitícola.

3. La información contenida en las declaraciones contempladas en el párrafo primero se centralizará a escala nacional.

*Artículo 13***Relación con el registro vitícola**

No obstante lo dispuesto en los artículos 8 y 9 y en los anexos II y IV del presente Reglamento, los Estados miembros que hayan establecido, según lo previsto en el artículo 108 del Reglamento (CE) n° 479/2008, un registro vitícola actualizado anualmente u otro instrumento administrativo de control similar, podrán dispensar de declarar la superficie a las personas físicas o jurídicas, a las agrupaciones de esas personas o a los cosecheros a que se refiere el citado artículo.

En tal caso, las autoridades competentes de los Estados miembros completarán ellas mismas las declaraciones, indicando la superficie con arreglo a los datos que figuren en dicho registro.

*Artículo 14***Exenciones**

1. Los Estados miembros cuya superficie vitícola no sea superior a 500 hectáreas y que dispongan de determinados datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en los artículos 8, 9 y 10 a partir de otros actos administrativos podrán excluir dichos datos de estas declaraciones.

▼B

Los Estados miembros cuya superficie vitícola no sea superior a 500 hectáreas y que dispongan de todos los datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en los artículos 8, 9 y 10 a partir de otros actos administrativos podrán eximir a los operadores de la presentación de estas declaraciones.

2. Los Estados miembros cuya producción de vino no sea superior a 50 000 hectolitros por campaña vitícola y que dispongan de determinados datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en el artículo 11 a partir de otros actos administrativos podrán excluir dichos datos de estas declaraciones.

Los Estados miembros cuya producción de vino no sea superior a 50 000 hectolitros por campaña vitícola y que dispongan de todos los datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en el artículo 11 a partir de otros actos administrativos podrán eximir a los operadores de la presentación de estas declaraciones.

3. Los Estados miembros que dispongan de un sistema informatizado que permita establecer la relación entre los declarantes, la producción declarada y las parcelas de viñedos podrán eximir a los productores de la indicación de los códigos de parcela previstos en el anexo II establecida de conformidad con el artículo 8. La relación podrá establecerse en particular sobre la base del código de la explotación, de la referencia a un bloque de parcelas o de una referencia incluida en el registro vitícola.

*Artículo 15***Criterios que deben cumplirse****▼M1**

1. Para la conversión de las cantidades de productos distintos al vino en hectolitros de vino, los Estados miembros podrán fijar coeficientes que podrán modularse en función de los distintos criterios objetivos que influyen en dicha conversión. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los coeficientes al mismo tiempo que la recapitulación contemplada en el artículo 19, apartado 1.

▼B

2. La cantidad de vino que se indicará en la declaración de producción establecida en el artículo 9 será la cantidad total obtenida al término de la fermentación alcohólica principal, incluidas las lías de vino.

*Artículo 16***Fechas de presentación de las declaraciones**

1. Las declaraciones contempladas en los artículos 8 y 9 se presentarán a más tardar el 15 de enero. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una o varias fechas anteriores. Además, podrán fijar una fecha en la que las cantidades poseídas se tengan en cuenta para la elaboración de las declaraciones.

2. Las declaraciones contempladas en el artículo 11 se presentarán, a más tardar, el 10 de septiembre respecto de las cantidades poseídas a 31 de julio. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una o varias fechas anteriores.

▼B*Artículo 17***Controles**

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de control necesarias para garantizar que dichas declaraciones se ajusten a la realidad.

*Artículo 18***Sanciones**

1. Salvo en caso de fuerza mayor, las personas que deban presentar declaraciones de cosecha, producción o existencias, y que no las hayan presentado en las fechas previstas en el artículo 16 del presente Reglamento, no podrán beneficiarse de las medidas establecidas en los artículos 12, 15, 17, 18 y 19 del Reglamento (CE) n° 479/2008 ni en la campaña considerada, ni en la siguiente.

No obstante, sin perjuicio de las sanciones nacionales, un rebasamiento de las fechas previstas en el artículo 16 del presente Reglamento que no exceda de 10 días hábiles, solo originará una disminución proporcional de un porcentaje de los importes que deban abonarse para la campaña en curso fijado por la autoridad competente según el plazo.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando las declaraciones previstas en el apartado sean consideradas incompletas o inexactas por las autoridades competentes de los Estados miembros, y si el conocimiento de los elementos omitidos o inexactos es esencial para la correcta aplicación de las medidas previstas en los artículos 12, 15, 17, 18 y 19 del Reglamento (CE) n° 479/2008, la ayuda que deba abonarse se reducirá proporcionalmente en un importe fijado por la autoridad competente en función de la gravedad de la infracción cometida, sin perjuicio de las sanciones nacionales.

▼M1*CAPÍTULO III**Notificaciones que deban realizar los Estados miembros***▼B***Artículo 19***Notificaciones de los Estados miembros**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía electrónica:

a) respecto de la campaña en curso:

- i) a más tardar el 15 de septiembre, una evaluación del volumen previsible de productos del sector vitivinícola obtenidos en su territorio,
- ii) a más tardar el 30 de noviembre, las evaluaciones de las disponibilidades y la utilización de los productos vitivinícolas en su territorio,
- iii) a más tardar el 15 de abril, el resultado definitivo de las declaraciones de producción;

b) respecto de las campañas transcurridas:

- i) a más tardar el 30 de noviembre, la recapitulación de las declaraciones de existencias al término de la campaña,

▼B

- ii) a más tardar el 15 de diciembre, el balance provisional de la campaña precedente,
- iii) a más tardar el 15 de marzo, el balance definitivo de la penúltima campaña.

2. Dichos balances deberán dirigirse a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat).

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier nuevo hecho importante que pueda modificar sensiblemente la evaluación de las disponibilidades y de los usos efectuada con arreglo a los datos definitivos de los años anteriores.

3. ►**M1** A efectos de la constatación de la evolución de los precios, los Estados miembros cuya producción vinificada haya superado durante los cinco últimos años de media más del 5 % de la producción total de vino de la Unión, notificarán a la Comisión en relación con los vinos contemplados en el anexo XI *ter*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾: ◀

- a) a más tardar el 15 de cada mes, una recapitulación de las cotizaciones relativas al mes anterior, o
- b) el 1 de agosto de 2009, las fuentes de información pública que consideren fiables para la comprobación de los precios.

Los Estados miembros garantizarán que la Comisión tenga el derecho de publicar los resultados obtenidos de las fuentes de información contempladas en el párrafo primero, letra b).

Los Estados miembros realizarán una selección limitada de los mercados respecto de los que vaya a llevarse a cabo el seguimiento determinando las ocho cotizaciones más representativas de los vinos blancos y tintos producidos en su territorio.

Los precios se referirán a una mercancía sin envasar a la salida de la explotación del productor y se expresarán en euros por grado-hectolitro o por hectolitro.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales y finales

Artículo 20

Disposiciones generales

El presente Reglamento no afectará a las disposiciones de los Estados miembros que establezcan un régimen de declaraciones de cosecha, de producción, de tratamiento o comercialización o de existencias en virtud del cual hayan de facilitarse datos más completos por referirse, en particular, a categorías de personas sujetas a declaraciones más amplias que las contempladas en los artículos 8, 9 y 11.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1..

▼B

TÍTULO III

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y REGISTROS QUE SE HAN DE LLEVAR EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA*CAPÍTULO I**Objeto, ámbito de aplicación y definiciones***▼M2***Artículo 21***Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente título establece las disposiciones de aplicación del artículo 185 *quater* del Reglamento (CE) nº 1234/2007 en lo que atañe a los productos vitivinícolas contemplados en la parte XII del anexo I del citado Reglamento (en lo sucesivo, «los productos vitivinícolas»).
2. El presente título establece las condiciones para:
 - a) la expedición y utilización de los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas, en lo sucesivo denominados «documento de acompañamiento»;
 - b) la expedición del certificado de origen de los vinos y mostos parcialmente fermentados con denominación de origen protegida (DOP) o indicación geográfica protegida (IGP) y la certificación de los vinos y productos vitivinícolas sin DOP ni IGP comercializados con indicación del año de cosecha o la variedad o las variedades de uva de vinificación;
 - c) la llevanza de registros por parte de las personas que, en el ejercicio de su profesión, tienen en su poder productos del sector vitivinícola.

▼B*Artículo 22***Definiciones**

A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) «productores»: las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de estas personas que posean o hayan poseído uvas frescas, mosto de uvas o vino nuevo aún en fermentación y que los transformen o los hagan transformar en vino;
- b) «pequeños productores»: los productores que produzcan por término medio menos de 1 000 hectolitros de vino al año;
- c) «minoristas»: las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de estas personas, que ejerzan profesionalmente una actividad comercial que implique la venta directa al consumidor de pequeñas cantidades que determinará cada Estado miembro en función de las características particulares del comercio y de la distribución; de esta definición se excluirán las personas que utilicen bodegas equipadas para el almacenamiento y, en su caso, instalaciones para el acondicionamiento de vinos en cantidades importantes, o que practiquen la venta ambulante de vinos transportados a granel;

▼ **M2**▼ **B**

- g) «dispositivo de cierre»: un método de cierre para recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 5 litros;
- h) «embotellado»: la introducción del producto con fines comerciales en envases de una capacidad igual o inferior a 60 litros;
- i) «embotellador»: la persona física o jurídica, o la agrupación de dichas personas, que realice o haga realizar en su nombre el embotellado.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), los Estados miembros se referirán a un promedio de producción anual de al menos tres campañas sucesivas. Los Estados miembros podrán no considerar pequeños productores a los productores que compren uvas frescas o mosto de uva para transformar en vino.

*CAPÍTULO II****Documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas***▼ **M2***Artículo 23***Normas de carácter general**

Toda persona física o jurídica y toda agrupación de personas que tenga su domicilio o su sede en el territorio aduanero de la Unión y efectúe o mande efectuar el transporte de un producto vitivinícola deberá velar por que dicho transporte se lleve a cabo al amparo de un documento de acompañamiento.

El documento de acompañamiento solo podrá utilizarse para un único transporte.

El documento de acompañamiento deberá poderse presentar a lo largo de todo el transporte a las autoridades y organismos competentes cada vez que estos lo requieran.

*Artículo 24***Documentos de acompañamiento reconocidos**

1. Se reconocerán como documento de acompañamiento, en las condiciones previstas en el presente artículo y en el anexo VI:
 - a) en el caso de los productos vitivinícolas transportados dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b):
 - i) cualquiera de los documentos indicados en el artículo 21, apartado 6, o en el artículo 26, apartado 1, letra a), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo ⁽¹⁾, cuando se trate de productos sujetos a impuestos especiales transportados en el territorio de la Unión en régimen suspensivo,
 - ii) el documento de acompañamiento simplificado contemplado en el artículo 34, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE, cumplimentado y utilizado conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3649/92 de la Comisión ⁽²⁾, cuando se trate de productos sujetos a impuestos especiales transportados en el territorio de la Unión, tras su despacho al consumo en el Estado miembro en el que haya comenzado el transporte,

⁽¹⁾ DO L 9 de 14.1.2009, p. 12.

⁽²⁾ DO L 369 de 18.12.1992, p. 17.

▼ **M2**

iii) cualquiera de los documentos siguientes, cumplimentado en las condiciones que fije el Estado miembro de expedición, cuando se trate de productos no sujetos a impuestos especiales o de productos sujetos a impuestos especiales expedidos por pequeños productores, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Directiva 2008/118/CE:

- cuando el Estado miembro utilice un sistema de información, una versión impresa del documento electrónico así cumplimentado o cualquier otro documento comercial en el que conste, en forma claramente identificable, el código de referencia administrativo específico («código MVV») atribuido por el citado sistema,
- cuando el Estado miembro no utilice un sistema de información, un documento administrativo o un documento comercial en el que conste el código MVV atribuido por el organismo competente o el expedidor;

b) en el caso de los productos vitivinícolas que se envíen a un tercer país o a uno de los territorios indicados en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la Directiva 2008/118/CE, cualquiera de los documentos contemplados en la letra a), incisos i) o iii), del presente apartado.

2. Los documentos de acompañamiento a que se refiere el apartado 1, letra a), deberán contener la información indicada en la parte C del anexo VI o permitir a los organismos competentes acceder a esa información.

Cuando figure en esos documentos un código de referencia administrativo atribuido ya sea por el sistema informatizado contemplado en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE, ya por un sistema de información creado por el Estado miembro de expedición, la información contemplada en la parte C del anexo VI del presente Reglamento deberá figurar en el sistema utilizado.

3. En los documentos de acompañamiento a que se refiere el apartado 1, letra b), deberá figurar la información señalada en la parte C del anexo VI.

4. Los documentos de acompañamiento contemplados en el apartado 1, letra a), inciso iii), llevarán en el membrete el logotipo de la Unión, la indicación «Unión Europea», el nombre del Estado miembro de expedición y un signo o logotipo que identifique el Estado miembro de expedición.

Los documentos de acompañamiento contemplados en el apartado 1, letra a), incisos i) y ii), podrán llevar los elementos enunciados en el párrafo primero del presente apartado.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán reconocer otros documentos de acompañamiento, incluidos documentos derivados de un procedimiento informatizado previsto como procedimiento simplificado, para la circulación de productos vitivinícolas exclusivamente dentro de su territorio.

▼B*Artículo 25***Exenciones**

No obstante lo dispuesto en el artículo 23, no se requerirá ningún documento para acompañar a:

a) en el caso de los productos vitivinícolas que se transporten en recipientes de un volumen nominal superior a 60 litros:

i) el transporte de uvas, prensadas o no, o de mosto de uva, efectuado por el propio viticultor, por cuenta suya, desde su propio viñedo o desde otra instalación de su propiedad, siempre que la distancia total del recorrido por carretera no sobrepase los 40 km y el transporte se dirija:

— si se trata de un productor aislado, hacia la instalación de vinificación de dicho productor,

— si se trata de un productor miembro de una agrupación, hacia la instalación de vinificación de dicha agrupación,

ii) el transporte de uvas, prensadas o no, efectuado por el propio viticultor o, en su nombre, por un tercero que no sea el destinatario, desde su propio viñedo siempre que:

— ese transporte se dirija a la instalación de vinificación del destinatario, situada en la misma zona vitícola, y

— la distancia total a recorrer no sobrepase los 40 km; no obstante, las autoridades competentes podrán, en casos excepcionales, ampliar a 70 km dicha distancia,

iii) el transporte de vinagre de vino,

iv) siempre que la autoridad competente lo haya autorizado, el transporte dentro de una misma unidad administrativa local o hacia una unidad administrativa local limítrofe o si se ha concedido una autorización individual, el transporte dentro de la misma unidad administrativa regional, siempre que el producto:

— se transporte de una instalación a otra de una misma empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, letra a), o

— no cambie de propietario y el transporte se efectúe para su vinificación, tratamiento, almacenamiento o embotellado,

v) el transporte de orujo de uva y de lía de vino:

— para conducir estos productos a una destilería, siempre que dicho transporte vaya acompañado del albarán exigido por las autoridades competentes del Estado miembro donde se inicie el mismo, o

— cuando se efectúa para retirar bajo supervisión dichos productos de la vinificación, en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 555/2008;

b) en el caso de los productos contenidos en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 60 litros y sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 92/12/CEE:

▼B

- i) el transporte de productos contenidos en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 5 litros, etiquetados, provistos, además, de un dispositivo de cierre irrecuperable, siempre que la cantidad total transportada no sobrepase:
 - los 5 litros, en el caso del mosto de uva concentrado, rectificado o no,
 - los 100 litros, en el caso de los demás productos,
- ii) el transporte de vinos o zumos de uva destinados a las representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos asimilados dentro del límite de las franquicias concedidas,
- iii) el transporte de vinos o zumos de uva:
 - incluidos entre los bienes de particulares con motivo de su mudanza y no destinados a la venta,
 - que se encuentren a bordo de buques, aeronaves y trenes para su consumo en ellos,
- iv) el transporte, efectuado por un particular, de vinos y mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo particular del destinatario, distinto del transporte mencionado en la letra a), siempre que la cantidad transportada no sobrepase los 30 litros,
- v) el transporte de un producto destinado a la experimentación científica o técnica, siempre que la cantidad total transportada no exceda de 1 hectolitro,
- vi) el transporte de muestras comerciales,
- vii) el transporte de muestras destinadas a un servicio o a un laboratorio oficial.

En casos excepcionales, las autoridades competentes podrán ampliar a 70 km la distancia de 40 km prevista en el párrafo primero, letra a), inciso i).

En los casos de dispensa del documento de acompañamiento contemplados en el párrafo primero, letra b), incisos i) a v), los expedidores que no sean minoristas o particulares que cedan ocasionalmente el producto a otros particulares deberán poder probar en cualquier momento la exactitud de todas las anotaciones que figuren en los registros regulados en el capítulo III o en cualquier otro registro que haya establecido el Estado miembro interesado.

▼M2*Artículo 26***Autenticidad del documento de acompañamiento**

El documento de acompañamiento se considerará auténtico en las condiciones siguientes:

- a) en caso de utilización de alguno de los documentos contemplados en el artículo 21, apartado 6, de la Directiva 2008/118/CE y en el artículo 24, apartado 1, letra a), inciso iii), primer guion, del presente Reglamento, cuando el correspondiente documento administrativo electrónico haya sido cumplimentado conforme a las normas aplicables;

▼ M2

- b) en caso de utilización del documento contemplado en el artículo 26, apartado 1, letra a), de la Directiva 2008/118/CE, cuando el expedidor se ajuste a lo dispuesto en el citado apartado 1;
- c) en caso de utilización de un documento derivado de un sistema de información creado por el Estado miembro de expedición para la expedición del documento a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra a), inciso ii), del presente Reglamento o de un procedimiento informatizado previsto como procedimiento simplificado en virtud del artículo 24, apartado 5, cuando el correspondiente documento electrónico haya sido cumplimentado conforme a las normas aplicables;
- d) en los demás casos, cuando el original del documento de acompañamiento y una copia de este hayan sido validados, antes del transporte:
 - i) mediante la fecha, la firma del responsable del organismo competente y el sello de este, o
 - ii) mediante la fecha, la firma del expedidor y la colocación por este, según proceda:
 - de un sello especial que se ajuste al modelo que figura en el anexo VIII,
 - de un sello prescrito por las autoridades competentes, o
 - de una huella de una máquina de sellar autorizada por las autoridades competentes.

El sello especial y el sello prescrito a que se refiere el párrafo primero, letra d), inciso ii), podrán imprimirse previamente en los formularios cuando estos se impriman en una imprenta autorizada para ello.

▼ B*Artículo 27***Utilización de un documento de acompañamiento de exportación****▼ M2**

2. Cuando los productos vitivinícolas circulen al amparo de alguno de los documentos contemplados en el artículo 24, apartado 1, letra a), inciso i), la prueba de la salida del territorio aduanero de la Unión consistirá en la notificación de exportación a que se refiere el artículo 25 de la Directiva 2008/118/CE, cumplimentada por la aduana de exportación sobre la base de las pruebas descritas en el artículo 796 *sexies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾.

▼ C1

Cuando los productos vitivinícolas circulen al amparo del documento contemplado en el artículo 24, apartado 1, letra a), inciso iii), la prueba de la salida del territorio aduanero de la Unión se proporcionará según lo dispuesto en el artículo 796 *sexies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93. En ese caso, el expedidor o su representante autorizado anotará en el documento de acompañamiento la referencia del documento de acompañamiento de exportación a que se refiere el artículo 796 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (en lo sucesivo denominado «DAE») expedido por la aduana de exportación, utilizando alguna de las indicaciones que figuran en el anexo IX del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

▼B

3. Cuando un producto vitivinícola sea exportado temporalmente en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo de conformidad con los Reglamentos (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾ y (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾, hacia un país de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), para ser sometido a operaciones de almacenamiento, envejecimiento o acondicionamiento, se cumplimentará, además del documento de acompañamiento, una ficha de información prevista en la recomendación del Consejo de cooperación aduanera de 3 de diciembre de 1963. Esta ficha indicará, en las casillas reservadas a la designación de las mercancías, la designación conforme a las disposiciones comunitarias y nacionales y la cantidad de los vinos transportados.

Esos datos se tomarán del original del documento que acompañe al transporte de los vinos hasta la aduana en la que se expida la ficha de información. Por otra parte, se anotarán en esta ficha la clase, la fecha y el número del citado documento que haya acompañado al transporte anteriormente.

Cuando, en caso de nueva introducción en el territorio aduanero de la Comunidad de los productos contemplados en el párrafo primero, la ficha de información sea debidamente cumplimentada por la aduana competente de la AELC, dicho documento tendrá valor de documento de acompañamiento para el transporte hasta la aduana de destino de la Comunidad o de despacho a consumo, siempre que en él figuren, en la casilla reservada a la designación de las mercancías, los datos mencionados en el párrafo primero.

La aduana correspondiente de la Comunidad visará una copia o fotocopia de dicho documento facilitada por el destinatario o su representante y se la devolverá a los fines de la aplicación del presente Reglamento.

▼M2*Artículo 29***Transporte de productos vitivinícolas sin envasar**

Cuando se transporten productos vitivinícolas sin envasar y no se utilice el sistema informatizado ni el sistema de información contemplado en el artículo 24, apartado 2, párrafo segundo, o ese sistema no permita informar a la autoridad competente del lugar de descarga, el expedidor enviará, a más tardar en el momento de la salida del medio de transporte, una copia del documento de acompañamiento a la autoridad territorialmente competente en el lugar de carga, la cual informará del transporte a la autoridad territorialmente competente en el lugar de descarga.

El párrafo primero se aplicará a los productos vitivinícolas siguientes:

- a) productos originarios de la Unión, en una cantidad superior a 60 litros:
 - i) vino destinado a la transformación en vino con DOP o IGP o vino varietal o de añada, o a ser envasado para ser comercializado como tales vinos,

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

▼M2

- ii) mosto de uva parcialmente fermentado,
 - iii) mosto de uva concentrado, rectificado o sin rectificar,
 - iv) mosto de uva fresca apagado con alcohol,
 - v) zumo de uva,
 - vi) zumo de uva concentrado;
- b) productos no originarios de la Unión, en una cantidad superior a 60 litros:
- i) uvas frescas, excepto las de mesa,
 - ii) mosto de uva,
 - iii) mosto de uva concentrado,
 - iv) mosto de uva parcialmente fermentado,
 - v) mosto de uva concentrado, rectificado o sin rectificar,
 - vi) mosto de uva fresca apagado con alcohol,
 - vii) zumo de uva,
 - viii) zumo de uva concentrado,
 - ix) vino de licor destinado a la elaboración de productos distintos de los del código NC 2204;
- c) los siguientes productos, independientemente de su origen y de la cantidad transportada, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 25:
- i) lías de vino,
 - ii) orujo de uva destinado a una destilería o a otra transformación industrial,
 - iii) piqueta,
 - iv) vino alcoholizado,
 - v) vino obtenido de uvas de variedades que no figuren como variedades de uvas de vinificación en la clasificación establecida por los Estados miembros en aplicación del artículo 120 *bis* del Reglamento (CE) nº 1234/2007 para la unidad administrativa donde se hayan cosechado,
 - vi) productos que no se puedan ofrecer o destinar al consumo humano directo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán fijar plazos diferentes para los productos vitivinícolas que circulen exclusivamente dentro de su territorio.

Artículo 30

**Transporte de un producto procedente de un tercer país
despachado a libre práctica**

1. En el caso de los productos vitivinícolas de terceros países despachados a libre práctica que se transporten en el territorio aduanero de la Unión, el documento de acompañamiento tendrá la siguiente información o permitirá acceder a ella a los organismos competentes:

▼ **M2**

- a) el número del documento VI 1, extendido con arreglo al artículo 43 del Reglamento (CE) nº 555/2008, o las referencias de un documento equivalente, autorizado por las autoridades competentes del país de origen en las condiciones previstas en el artículo 45 del citado Reglamento y reconocido en el contexto de las relaciones bilaterales de la Unión con el país de origen, que haya acompañado al transporte;
- b) el nombre y la sede del organismo del tercer país que haya extendido ese documento o que haya autorizado a un productor a extenderlo;
- c) la fecha en que se haya extendido ese documento.

2. En el caso de los productos vitivinícolas originarios de la Unión expedidos inicialmente a un tercer país o a alguno de los territorios indicados en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la Directiva 2008/118/CE que se transporten dentro del territorio aduanero de la Unión, el documento de acompañamiento tendrá la siguiente información o permitirá acceder a ella a los organismos competentes:

- a) la referencia del documento de acompañamiento previsto en el artículo 24, apartado 1, letra b), del presente Reglamento cumplimentado en el momento de la expedición inicial, o
- b) las referencias de cualesquiera otros justificantes presentados por el importador para demostrar el origen del producto y considerados satisfactorios por el organismo competente en el momento del despacho a libre práctica en la Unión.

3. En caso de utilización del sistema informatizado contemplado en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE o de un sistema de información creado por el Estado miembro de expedición, la información contemplada en los apartados 1 y 2 del presente artículo deberá figurar en el sistema utilizado.

Artículo 31

Certificado de denominación de origen protegida o de indicación geográfica protegida y certificación del año de cosecha o de la variedad o las variedades de uva de vinificación

1. El documento de acompañamiento tendrá valor de certificado de DOP o IGP o de certificación del año de cosecha o la variedad o las variedades de uva de vinificación en las condiciones previstas en los apartados 2 a 6.

2. En el caso de los productos vitivinícolas expedidos dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, el documento de acompañamiento deberá llevar la información pertinente indicada en la parte A del anexo IX *bis* o permitir acceder a esa información a los organismos competentes. Con tal fin, se hará constar en él una de las indicaciones que figuran en la parte B del anexo IX *bis*.

En caso de utilización del sistema informatizado contemplado en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE o de un sistema de información creado por el Estado miembro de expedición, la información contemplada en el párrafo primero del presente apartado deberá figurar en el sistema utilizado.

▼M2

3. En el caso de los productos vitivinícolas exportados a un tercer país, el documento de acompañamiento deberá llevar la información pertinente indicada en la parte A del anexo IX *bis*. Con tal fin, se hará constar en él una de las indicaciones que figuran en la parte B del anexo IX *bis*. Ese documento deberá poderse presentar, en calidad de certificado o certificación del producto, a las autoridades y organismos competentes de los Estados miembros o del tercer país de destino cada vez que lo requieran.

4. En el caso de los productos vitivinícolas importados de un tercer país, el documento de acompañamiento deberá hacer referencia al certificado o la certificación extendido en el país de origen. Ese certificado o certificación deberá poderse presentar durante la circulación del producto a las autoridades y organismos competentes de los Estados miembros cada vez que lo requieran.

5. Cuando los Estados miembros hayan dispuesto la obligación de que un organismo de control designado para ello expida un certificado de DOP o de IGP para los productos vitivinícolas producidos en su territorio, el documento de acompañamiento deberá llevar la referencia de ese certificado así como el nombre y, en su caso, la dirección electrónica del organismo de control. Esos datos figurarán a continuación de la indicación utilizada de conformidad con el apartado 2 o 3.

6. El expedidor certificará la exactitud de las indicaciones exigidas en virtud de los apartados 2 a 5 basándose en sus registros o en la información certificada en los documentos que hayan acompañado a los transportes anteriores del mismo producto.

▼B*Artículo 32***Rechazo por parte del destinatario**

Si el destinatario rechaza una parte o la totalidad de un producto transportado utilizando un documento de acompañamiento, indicará en el reverso del documento la mención «Rechazado por el destinatario», así como la fecha y su firma, completada, en su caso, con la indicación de la cantidad rechazada en litros o kilogramos.

En tal caso, el producto podrá ser devuelto al expedidor con el mismo documento de acompañamiento o bien conservado en los locales del transportista hasta la expedición de un nuevo documento para acompañar al producto en el momento de su reexpedición.

*Artículo 33***Transporte efectuado por un expedidor que ha cometido una infracción grave**

1. Cuando la autoridad competente haya comprobado que una persona física o jurídica, o una agrupación de tales personas, que efectúe o que mande efectuar el transporte de un producto vitivinícola, ha infringido gravemente las disposiciones comunitarias del sector vitivinícola o las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de estas, o cuando esta autoridad tenga sospechas fundadas de una infracción de este tipo, podrá prescribir que el expedidor cumpla el documento de acompañamiento y solicite el visado de la autoridad competente.

▼B

La concesión, en su caso, de este visado estará supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones sobre la utilización posterior del producto. Incluirá el sello, la firma del responsable de la autoridad competente y la fecha.

2. El apartado 1 se aplicará también a los transportes de productos cuyas condiciones de producción o cuya composición no se ajusten a las disposiciones comunitarias o nacionales.

*Artículo 34***Transportes irregulares**

1. Si se comprueba que un transporte, para el que se haya prescrito un documento de acompañamiento, se realiza sin tal documento o utilizando un documento que contenga indicaciones falsas, erróneas o incompletas, la autoridad competente del Estado miembro donde se haya realizado la comprobación, o cualquier otro servicio encargado del control de las disposiciones comunitarias y nacionales en el sector vitivinícola adoptará las medidas adecuadas:

- a) para regularizar dicho transporte, rectificando los errores materiales o cumplimentando un nuevo documento;
- b) para sancionar, en su caso, la irregularidad comprobada en proporción a su gravedad, en particular, mediante la aplicación de las disposiciones mencionadas en el artículo 33, apartado 1.

La autoridad competente o el servicio mencionado en el párrafo primero sellarán los documentos que hayan sido rectificados o cumplimentados en aplicación de dicha disposición. La regularización de irregularidades no deberá retrasar el transporte más allá de lo estrictamente necesario.

En el caso de irregularidades graves o repetidas, la autoridad territorialmente competente en el lugar de descarga informará a la autoridad territorialmente competente en el lugar de expedición. Cuando se trate de un transporte comunitario, dicha información se transmitirá con arreglo al Reglamento (CE) nº 555/2008.

2. Si la regularización de un transporte a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, resulta imposible, la autoridad competente o el servicio que haya comprobado la irregularidad bloqueará dicho transporte. Además, informará al expedidor del bloqueo de dicho transporte, así como de las consecuencias de las irregularidades. Estas medidas pueden prever la prohibición de la comercialización del producto.

*Artículo 35***Caso fortuito o de fuerza mayor**

En caso de que, durante el transporte, se produzca un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que ocasione el fraccionamiento o la pérdida de parte o de la totalidad de la carga para la cual se haya prescrito un

▼B

documento de acompañamiento, el transportista solicitará a la autoridad competente del lugar donde se haya producido el caso fortuito o de fuerza mayor que levante acta de los hechos.

En la medida de sus posibilidades, el transportista informará también de ello a la autoridad competente más próxima del lugar donde se haya producido el caso fortuito o el caso de fuerza mayor, para que esta adopte las medidas necesarias para regularizar el transporte.

*CAPÍTULO III***Registros***Artículo 36***Objeto**

1. Las personas físicas o jurídicas y las agrupaciones de personas que, para el ejercicio de su profesión o con fines comerciales, tengan en su poder, bajo cualquier concepto, un producto vitivinícola deberán llevar unos registros, en lo sucesivo denominados «registros», en los que anotarán, en particular, las entradas y salidas de dicho producto.

2. Los Estados miembros podrán disponer que los comerciantes sin almacén lleven registros, de acuerdo con las normas y modalidades que determinen.

3. Las personas obligadas a llevar registros anotarán las entradas y salidas de cada lote de los productos mencionados en el apartado 1 efectuadas en sus instalaciones, así como las manipulaciones efectuadas mencionadas en el artículo 41, apartado 1. Además, deberán presentar, para cada anotación en los registros de entrada y salida, un documento que haya acompañado el transporte correspondiente o cualquier otro justificante, especialmente un documento comercial.

*Artículo 37***Exenciones**

1. No estarán obligados a llevar registros:

a) los minoristas;

b) los vendedores de bebidas para consumo exclusivamente *in situ*.

2. La inscripción del vinagre en un registro no será necesaria.

3. Los Estados miembros pueden disponer que no estarán obligados a llevar registros las personas físicas o jurídicas, así como las agrupaciones de personas, que posean o pongan a la venta exclusivamente productos vitivinícolas en pequeños recipientes en las condiciones de presentación contempladas en el artículo 25, letra b), inciso i), siempre que siga siendo posible controlar, en todo momento, las entradas, salidas y existencias mediante otros justificantes, en particular documentos comerciales utilizados para la contabilidad financiera.

▼B*Artículo 38***Constitución de los registros**

1. Los registros cumplirán una de las siguientes condiciones:
 - a) serán establecidos por un sistema informático según las modalidades decididas por las autoridades competentes de los Estados miembros; en cuyo caso, el contenido de los registros informatizados deberá ser el mismo que el de los registros en papel;
 - b) estarán compuestos de hojas fijas numeradas consecutivamente;
 - c) estarán constituidos por los elementos adecuados de una contabilidad moderna, reconocida por las autoridades competentes, siempre que las menciones que deban figurar en los registros aparezcan en dichos elementos.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer:

- a) que los registros llevados por los comerciantes que no efectúen ninguna de las manipulaciones mencionadas en el artículo 41, apartado 1, ni ninguna práctica enológica puedan estar constituidos por el conjunto de los documentos de acompañamiento;
- b) que los registros llevados por los productores estén constituidos por anotaciones en el reverso de las declaraciones de cosecha, de producción o de existencias previstas en el título II, o en un anexo de las mismas.

2. Los registros se llevarán por empresa y en el lugar mismo donde se hallen los productos.

No obstante, y siempre que siga siendo posible controlar, en todo momento, las entradas, salidas y existencias en los lugares donde se hallen los productos, mediante otros justificantes, las autoridades competentes podrán permitir, en su caso, por medio de instrucciones:

- a) que los registros se conserven en la sede de la empresa, cuando los productos se hallen en diferentes almacenes de una misma empresa, situados en la misma unidad administrativa local o en una unidad administrativa limítrofe;
- b) que los registros se confíen a una empresa especializada.

Cuando varios comercios de venta al por menor que procedan a la venta directa al consumidor final pertenezcan a una misma empresa y sean abastecidos por uno o varios almacenes centrales que pertenezcan a esa misma empresa, dichos almacenes centrales tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, apartado 3, la obligación de llevar registros; en estos registros las entregas destinadas a los comercios de venta al por menor citados se anotarán como salidas.

*Artículo 39***Productos inscritos en los registros**

1. En relación con los productos inscritos en los registros, se llevarán cuentas distintas para:
 - a) cada una de las categorías enumeradas en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 479/2008;
 - b) cada vino con DOP y los productos destinados a la transformación en dicho tipo de vino;

▼B

- c) cada vino con IGP y los productos destinados a la transformación en dicho tipo de vino;

▼M2

- d) cada vino varietal no amparado por una DOP ni una IGP y los productos destinados a la transformación en dicho tipo de vino o a ser envasados, con indicación de su clasificación con arreglo al artículo 120 *bis* del Reglamento (CE) nº 1234/2007;
- e) cada vino no amparado por una DOP ni una IGP y los productos destinados a la transformación o a ser envasados, con indicación del año de cosecha.

▼B

Los vinos con DOP de orígenes diferentes envasados en recipientes de 60 litros o menos y etiquetados de conformidad con la normativa comunitaria, adquiridos a un tercero y conservados para su venta posterior, podrán anotarse en la misma cuenta, siempre que la autoridad competente o un servicio u organismo habilitado por esta lo haya autorizado y que figuren por separado las entradas y salidas de cada uno de los vinos con DOP. Lo mismo es aplicable a los vinos con IGP.

La pérdida de la utilización de la denominación de origen o de la indicación geográfica protegidas deberá anotarse en los registros.

2. Los Estados miembros determinarán el modo de hacer constar en los registros:

- a) el consumo familiar del productor;
- b) las posibles variaciones de volumen que hayan experimentado accidentalmente los productos.

*Artículo 40***Indicaciones de los registros**

1. En los registros se indicará en relación con cada entrada y salida:

- a) el número de control del producto, cuando dicho número esté previsto por las disposiciones comunitarias o nacionales;
- b) la fecha de la operación;
- c) la cantidad real que haya entrado o salido;
- d) el producto de que se trate, designado con arreglo a las disposiciones comunitarias y nacionales aplicables;
- e) una referencia al documento que acompañe o que haya acompañado el transporte.

2. En el caso de los vinos contemplados en el anexo IV, apartados 1 a 9, 15 y 16, del Reglamento (CE) nº 479/2008, la designación en los registros de los operadores incluirá las indicaciones facultativas a que hace referencia el artículo 60 de dicho Reglamento, siempre que estas figuren o que esté previsto hacerlas figurar en el etiquetado.

Las indicaciones facultativas contempladas en el párrafo primero podrán sustituirse en los registros llevados por personas distintas de los productores por el número del documento de acompañamiento y por la fecha de su expedición.

▼B

3. Se identificarán los recipientes para el almacenamiento de los productos a los que se hace referencia en el apartado 2 y se indicará el volumen nominal de dichos recipientes. Además, estos recipientes incluirán las indicaciones previstas a tal efecto por los Estados miembros y que permitan al organismo encargado del control proceder a la identificación de su contenido con la ayuda de los registros o de los documentos que los sustituyen.

Sin embargo, en el caso de los recipientes con un volumen que no supere los 600 litros, rellenos del mismo producto y almacenados conjuntamente en el mismo lote, el marcado de los recipientes en los registros puede sustituirse por el del lote entero, a condición de que dicho lote esté claramente separado de los otros.

4. En los casos que contempla el artículo 31, apartado 6, se incluirá en el registro de salidas una referencia al documento que haya acompañado al producto en su anterior transporte.

*Artículo 41***Manipulaciones que deben figurar en los registros**

1. En los registros se indicarán las siguientes manipulaciones:

- a) el aumento del grado alcohólico;
- b) la acidificación;
- c) la desacidificación;
- d) la edulcoración;
- e) la mezcla;
- f) el embotellado;
- g) la destilación;
- h) la elaboración de vinos espumosos de todas las categorías, vinos de aguja y vinos de aguja gasificados;
- i) la elaboración de vinos de licor;
- j) la elaboración de mosto de uva concentrado, rectificado o no;
- k) el tratamiento mediante carbones de uso enológico;
- l) el tratamiento con ferrocianuro de potasio;
- m) la elaboración de vinos alcoholizados;
- n) los demás casos de adición de alcohol;
- o) la transformación en un producto de otra categoría, especialmente en vino aromatizado;

▼M3

- p) el tratamiento por electrodiálisis o el tratamiento mediante intercambio de cationes para garantizar la estabilización tartárica del vino o el tratamiento mediante intercambio de cationes para la acidificación;

▼B

- q) la adición de dicarbonato de dimetilo (DMDC) a los vinos;
- r) la utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de vinos;

▼M3

- s) la corrección del contenido en alcohol de los vinos;

▼B

- t) la utilización experimental de nuevas prácticas enológicas incluyendo la referencia apropiada a la autorización dada por el Estado miembro;

▼M2**▼M3**

- v) el tratamiento mediante electromembranas para la acidificación o la desacidificación.

▼B

Cuando se autorice a una empresa para llevar sus registros de manera simplificada, de conformidad con el artículo 38, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, la autoridad competente podrá admitir que el duplicado de las declaraciones mencionadas en el anexo V, sección D, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 479/2008 sea equivalente a las indicaciones en los registros relativas a las operaciones de aumento del grado alcohólico, a la acidificación y a la desacidificación.

2. Respecto de cada una de las manipulaciones previstas en el apartado 1, se mencionarán en registros distintos de los contemplados en el artículo 42:

- a) la manipulación efectuada y la fecha de la misma;
- b) la naturaleza y las cantidades de productos empleados;
- c) la cantidad de producto obtenida mediante esta manipulación, incluido el alcohol procedente de la desalcoholización parcial de los vinos;
- d) la cantidad de producto utilizado para aumentar el grado alcohólico, la acidificación, la desacidificación, la edulcoración y el encabezado;
- e) la designación de los productos antes y después de esa manipulación, de conformidad con las disposiciones comunitarias o nacionales aplicables;
- f) el marcado de los recipientes que contenían los productos inscritos en los registros antes de la manipulación y de los que los contienen una vez realizada aquella;
- g) cuando se trate de un embotellado, el número de botellas llenas y su contenido;
- h) en caso de embotellado por encargo, el nombre y dirección del embotellador.

Cuando un producto cambie de categoría a raíz de una transformación que no resulte de las manipulaciones contempladas en el apartado 1, párrafo primero, especialmente en el caso de fermentación de los mostos de uva, se indicarán en los registros las cantidades y la naturaleza del producto obtenido tras dicha transformación.

*Artículo 42***Registros de los vinos espumosos y de los vinos de licor**

1. En lo que atañe a la elaboración de vinos espumosos, los registros de los vinos base deberán mencionar para cada uno de los vinos base preparados:

- a) la fecha de preparación;
- b) la fecha de tiraje para todas las categorías de los vinos espumosos de calidad;
- c) el volumen del vino base, así como la indicación de cada uno de sus componentes, su volumen, su grado alcohólico adquirido y en potencia;

▼B

- d) el volumen del licor de tiraje utilizado;
 - e) el volumen del licor de expedición;
 - f) el número de botellas obtenidas, precisando, en su caso, el tipo de vino espumoso expresado con un término relativo a su contenido en azúcar residual, siempre que dicho término figure en el etiquetado.
2. En caso de elaboración de vinos de licor, los registros deberán mencionar por cada lote de esos vinos:
- a) la fecha de adición de los productos indicados en el anexo IV, punto 3, letras e) y f), del Reglamento (CE) n° 479/2008;
 - b) la naturaleza y el volumen del producto adicionado.

*Artículo 43***Registros o cuentas especiales**

1. Los titulares de los registros deberán llevar registros o cuentas especiales de entradas o de salidas para los siguientes productos que tengan en su poder bajo cualquier concepto, incluso para utilizarlos en sus propias instalaciones:

- a) sacarosa;
- b) mosto de uva concentrado;
- c) mosto de uva concentrado rectificado;
- d) productos utilizados para la acidificación;
- e) productos utilizados para la desacidificación;
- f) alcoholes y aguardientes de vino.

Estos registros o cuentas especiales no dispensarán de las declaraciones previstas en el anexo V, sección D, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 479/2008.

2. En los registros o en las cuentas especiales a que hace referencia el apartado 1 se indicarán con claridad, para cada producto:

- a) por lo que se refiere a las entradas:
 - i) el nombre o la razón social del proveedor, así como su dirección, haciendo referencia, en su caso, al documento que haya acompañado al transporte del producto,
 - ii) la cantidad del producto,
 - iii) la fecha de entrada;
- b) por lo que se refiere a las salidas:
 - i) la cantidad del producto,
 - ii) la fecha de utilización o de salida,
 - iii) en su caso, el nombre o la razón social del destinatario, así como su dirección.

▼B*Artículo 44***Pérdidas**

Los Estados miembros fijarán el porcentaje máximo de pérdidas resultantes de la evaporación, durante el almacenamiento, de las diversas manipulaciones o debidas a un cambio de categoría del producto.

El titular de los registros lo notificará por escrito a la autoridad territorialmente competente en el plazo fijado por los Estados miembros, cuando las pérdidas reales superen:

- a) durante el transporte, las tolerancias establecidas en el anexo VI, parte B, punto 1.3, y
- b) en los casos contemplados en el párrafo primero, los porcentajes máximos fijados por los Estados miembros.

La autoridad competente contemplada en el párrafo segundo adoptará las medidas necesarias.

*Artículo 45***Plazos de anotación en los registros**

1. Las anotaciones en los registros o en cuentas especiales:

- a) contempladas en los artículos 39, 40 y 44 se efectuarán, por lo que respecta a las entradas, a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción y, por lo que respecta a las salidas, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al del envío;
- b) contempladas en el artículo 41 se efectuarán, a más tardar, el primer día hábil siguiente al de la manipulación y, por lo que respecta a las relativas al enriquecimiento, el mismo día;
- c) contempladas en el artículo 43 se efectuarán, por lo que respecta a las entradas y salidas, a más tardar, el día hábil siguiente al de la recepción o del envío y, por lo que respecta a las utilizaciones, el mismo día de la utilización.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar plazos más largos, que no sobrepasen los 30 días, en particular cuando se utilice una contabilidad de existencias informatizada, siempre que siga siendo posible controlar, en todo momento, las entradas y salidas y las manipulaciones contempladas en el artículo 41, basándose en otros documentos justificativos, que sean considerados dignos de crédito por la autoridad competente o un servicio u organismo habilitado por esta.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, y sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en virtud del artículo 47, apartado 1, letras j) y k), los envíos de un mismo producto podrán anotarse mensualmente en el registro de salida cuando dicho producto se envase únicamente en recipientes como los contemplados en el artículo 25, letra b), inciso i).

*Artículo 46***Cierre de los registros**

Una vez al año, en una fecha que podrán determinar los Estados miembros, se cerrarán los registros de entradas y salidas (balance anual). En el marco de este balance anual, se hará un inventario de las existencias. Las existencias se anotarán como «entradas» en los registros en una fecha posterior al balance anual. Si el balance anual pone de manifiesto diferencias entre las existencias teóricas y reales, deberán hacerse constar en los libros cerrados.



CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos II y III

Artículo 47

Disposiciones generales y transitorias

1. Los Estados miembros podrán:
 - a) prever una contabilidad de existencias de los dispositivos de cierre que sirvan para el envasado de los productos en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 5 litros, contemplados en el artículo 25, letra b), inciso i), que se pongan a la venta en su territorio, así como la inclusión de menciones particulares en los mismos;
 - b) exigir datos complementarios en los documentos destinados a acompañar el transporte de los productos vitivinícolas obtenidos en su territorio, siempre que tales datos sean necesarios para el control;
 - c) prescribir, cuando lo justifique la aplicación de métodos informáticos de una contabilidad de existencias, el lugar en que se indicarán determinados datos obligatorios en los documentos destinados a acompañar el transporte de productos vitivinícolas que se inicie en su territorio, siempre que no se modifique la presentación de los modelos contemplados en el artículo 31, apartado 1, letra c), inciso i);
 - d) permitir que, en el caso de los transportes que empiecen y terminen en su territorio, sin pasar por el territorio de otro Estado miembro o de un tercer país y durante un período transitorio que finalizará el 31 de julio de 2015, la indicación de la masa volúmica de los mostos de uva se sustituya por la de la densidad expresada en grados Oechsle;
 - e) prever, en los documentos que acompañan al transporte de los productos vitivinícolas cumplimentados en su territorio, que la fecha correspondiente al inicio del transporte se complete con la hora de salida del mismo;
 - f) prever, como complemento al artículo 25, letra a), inciso i), que no se requiera ningún documento para acompañar al transporte de uvas, prensadas o no, o de mostos de uva, realizado por un productor miembro de una agrupación de productores, que los haya producido, o por una agrupación de productores que disponga de este producto, o efectuado por cuenta de uno de los dos en un lugar de recogida o en las instalaciones de vinificación de dicha agrupación, siempre que dicho transporte se inicie y finalice en la misma zona vitícola y, cuando se trate de un producto destinado a ser transformado en vino con DOP, dentro de la región determinada de que se trate, incluida una zona limítrofe;
 - g) prever, determinando en estos casos la utilización de copias:
 - i) que el expedidor cumplimente una o varias copias del documento que acompañe a los transportes que se inicien en su territorio,
 - ii) que el destinatario cumplimente una o varias copias del documento que acompañe a los transportes que se hayan iniciado en otro Estado miembro o en un tercer país y que finalicen en su territorio,

▼B

- h) prever que la excepción contemplada en el artículo 25, letra a), inciso ii), relativa a la exención del documento de acompañamiento para ciertos transportes de uvas no se aplique para los transportes que comiencen y se terminen en su territorio;
- i) prescribir, para los transportes mencionados en el artículo 29 que comiencen en su territorio y se terminen en el territorio de otro Estado miembro, que el expedidor comunique el nombre y la dirección de la autoridad competente para el lugar de descarga con la transmisión de las copias establecidas, en aplicación del artículo citado;
- j) autorizar la adaptación de los registros existentes y establecer normas complementarias o requisitos más estrictos sobre el modo de llevar los registros y el control de los mismos;
- k) prever, en caso de aplicación del artículo 33, apartado 1, que la autoridad competente se encargue ella misma de llevar los registros o que confíe esta tarea a un servicio u organismo habilitado a tal fin.

En el caso contemplado en la letra j), los Estados miembros podrán, en particular, disponer que se lleven cuentas distintas en los registros para los productos que ellos designen o que se lleven registros separados para determinadas categorías de productos o para determinadas manipulaciones mencionadas en el artículo 41, apartado 1.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 92/12/CEE, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los dispositivos de cierre utilizados, prohibir u obstaculizar la circulación de productos envasados en recipientes con un volumen nominal inferior o igual a 5 litros mencionados en el artículo 25, letra b), inciso i).

No obstante, los Estados miembros podrán prohibir, con respecto a los productos envasados en su propio territorio, la utilización de determinados dispositivos de cierre o de tipos de embalaje, o supeditar su utilización a determinadas condiciones.

Artículo 48

Conservación de los documentos de acompañamiento y de los registros

1. Sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas adoptadas por los Estados miembros a fin de aplicar su legislación o procedimientos nacionales que respondan a otros fines, los documentos de acompañamiento y las copias previstas deberán conservarse como mínimo durante cinco años a partir del final del año civil durante el cual se hayan cumplimentado.

2. Los registros, así como la documentación relativa a las operaciones que figuran en los mismos, deberán conservarse, como mínimo, durante cinco años tras la liquidación de las cuentas que contengan. Cuando en un registro subsistan una o varias cuentas no liquidadas correspondientes a volúmenes de vino poco importantes, dichas cuentas podrán traspasarse a otro registro, indicando ese traspaso en el registro inicial. En dicho caso, el período de cinco años mencionado en el párrafo primero se iniciará el día de transferencia.

▼M1*Artículo 49***Notificación**

1. Cada Estado miembro notificará a la Comisión lo siguiente:
 - a) el nombre y la dirección de la autoridad o autoridades competentes a efectos de la aplicación del presente título;
 - b) en su caso, el nombre y la dirección de los servicios u organismos habilitados por una autoridad competente a efectos de la aplicación del presente título.
2. Cada Estado miembro también notificará a la Comisión lo siguiente:
 - a) las modificaciones posteriores referentes a las autoridades competentes y servicios u organismos mencionados en el apartado 1;
 - b) las disposiciones que hayan adoptado para la ejecución del presente título, siempre que las mismas revistan un interés específico en el ámbito de la cooperación entre los Estados miembros prevista en el Reglamento (CE) nº 555/2008.
3. La Comisión creará y mantendrá actualizada un lista en la que figuren los nombres y las direcciones de las autoridades competentes o, en su caso, de los servicios u organismos habilitados al efecto, sobre la base de la información notificada por los Estados miembros. La Comisión publicará esta lista en Internet.

▼M2

4. Antes del 1 de enero de 2013, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las condiciones que apliquen para cumplimentar el documento de acompañamiento contemplado en el artículo 24, apartado 1, letra b).

▼B

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

▼M1*Artículo 50***Notificación**

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que pueden cumplir los plazos de notificación previstos en dicho Reglamento.
2. Los Estados miembros conservarán la información registrada en virtud del presente Reglamento al menos durante las cinco campañas vitivinícolas siguientes a aquella en la que se registre la información.
3. Las notificaciones que se solicitan en el presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros establecidas en el Reglamento (CEE) nº 357/79 del Consejo, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas.
4. Las notificaciones a la Comisión contempladas en el presente Reglamento se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 792/2009 de la Comisión ⁽¹⁾.

No obstante, los Estados miembros harán llegar las notificaciones contempladas en el artículo 19, apartado 1, letra b), incisos ii) y iii), en

⁽¹⁾ DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.

▼ M1

formato electrónico o por medios electrónicos en la ventanilla única de Eurostat, de conformidad con las especificaciones técnicas facilitadas por la Comisión (Eurostat).

▼ M2

5. La Comisión comunicará la información a las autoridades, organismos y personas a los que atañe el presente Reglamento y, en su caso, al público, o la pondrá a su disposición, a través de los sistemas de información creados por ella.

En el anexo IX *ter* se establecen las reglas prácticas de acceso a los sistemas de información.

▼ B*Artículo 51***Errores obvios**

Cualquier comunicación o solicitud hecha a un Estado miembro en virtud del presente Reglamento podrá adaptarse en todo momento una vez presentada, en caso de errores obvios reconocidos por la autoridad competente.

*Artículo 52***Fuerza mayor y circunstancias excepcionales**

Las sanciones previstas en el presente Reglamento no se aplicarán en caso de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales en el sentido del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾.

*Artículo 53***Derogación y referencias**

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 649/87, (CE) n° 884/2001 y (CE) n° 1282/2001.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a los cuadros de correspondencias que figuran en el anexo X.

*Artículo 54***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 30 de 19.1.2009, p.16.



ANEXO I

Informaciones mínimas contenidas en el registro vitícola y especificaciones relativas a estas informaciones contempladas en el artículo 3

1. EXPEDIENTE DE EXPLOTACIÓN

1.1. Identificación y localización

- 1) Identificación del agricultor [compatible con el sistema único de identificación de cada agricultor previsto en el artículo 15, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 73/2009].
- 2) Lista y localización de las parcelas vitícolas cultivadas [compatible con el sistema de identificación de parcelas agrícolas previsto en el artículo 15, apartado 1, letra b), y en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 73/2009].
- 3) Derechos de plantación asignados pero todavía no utilizados y derechos de replantación adquiridos [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 74 y en el cuadro 15 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].

1.2. Características de la parcela vitícola

- 1) Identificación de la parcela vitícola: el sistema de identificación de las parcelas vitícolas se establecerá a partir de mapas o documentos catastrales u otras referencias cartográficas. Se hará uso de las técnicas empleadas en los sistemas informáticos de información geográfica, incluidas, preferentemente, las ortoimágenes aéreas o espaciales, con arreglo a una norma homogénea que garantice una precisión equivalente, como mínimo, a la de la cartografía a escala 1/10 000.
- 2) Superficie de la parcela vitícola
En caso de que la vid esté asociada a otros cultivos:
 - a) superficie total de la parcela;
 - b) superficie vitícola convertida en cultivo puro (la conversión se efectuará por medio de coeficientes adecuados determinados por el Estado miembro).
- 3) Superficie de la parcela vitícola o, en su caso, superficie convertida en cultivo puro, desglosada según las características de las vides:
 - a) superficie plantada con variedades de uva de vinificación (información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 74 y en el cuadro 14 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008):
 - i) aptas para la producción de vinos con denominación de origen protegida
 - blancos
 - tintos/rosados
 - ii) aptas para la producción de vinos con indicación geográfica protegida
 - blancos
 - tintos/rosados
 - iii) aptas para la producción de vinos sin DOP/IGP
 - blancos
 - tintos/rosados
 - b) superficie plantada de variedades que figuran en la clasificación de las variedades de vid establecida por los Estados miembros de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 479/2008, para la misma unidad administrativa, simultáneamente como variedades de uva de vinificación y, según proceda, como variedades de uvas de mesa, uvas para pasificación o uvas destinadas a la elaboración de aguardiente de vino;

▼B

- c) superficie plantada de variedades de uva de vinificación no incluidas en la clasificación o que no pueden ser incluidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 479/2008;
 - d) superficie plantada de variedades de uva para pasificación;
 - e) superficie plantada destinada únicamente a la producción de materiales de multiplicación vegetativa (viñas madre de injertos);
 - f) superficie plantada de vides no injertadas pero destinadas a ser injertadas;
 - g) superficie plantada abandonada;
 - h) otras.
- 4) Variedades de uva de vinificación, superficies estimadas correspondientes y proporción en la parcela vitícola [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 74 y en el cuadro 16 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 5) Superficie plantada sin el derecho de plantación correspondiente después del 31 de agosto de 1998 [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 58 y en los cuadros 2 y 3 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 6) Superficie plantada resultante de plantaciones ilegales realizadas antes del 1 de septiembre de 1998 [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 58 y en los cuadros 4 a 7 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 7) Superficie objeto de derechos de nueva plantación [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 61 y en el cuadro 8 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 8) Superficie plantada aceptada para la prima por arranque [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 73 y en el cuadro 11 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 9) Superficie arrancada y respecto de la cual se ha concedido la prima por arranque correspondiente [información compatible con las comunicaciones contempladas en los artículos 68 y 73 y en el cuadro 12 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 10) Superficie plantada objeto de la medida de reestructuración o reconversión, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 479/2008 [información compatible con las comunicaciones contempladas en los cuadros de los anexos VII y VIII *bis* del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 11) Superficie plantada objeto de cosecha en verde, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 479/2008 [información compatible con las comunicaciones contempladas en los cuadros de los anexos VII y VIII *ter* del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 12) Año de plantación o, en su defecto, edad estimada de la parcela vitícola [información compatible con el Reglamento (CEE) n° 357/79].

1.3. Declaraciones obligatorias

- 1) Declaración de cosecha (información compatible con las declaraciones de cosecha contempladas en el artículo 8 y en los cuadros de los anexos II y III).
- 2) Declaración de producción (información compatible con las declaraciones de producción contempladas en el artículo 9 y en el cuadro del anexo IV).
- 3) Declaración de existencias (información compatible con las declaraciones de existencias contempladas en el artículo 11 y en el cuadro del anexo V).

▼B**2. EXPEDIENTE DE PRODUCCIÓN****2.1. Identificación**

Identificación de la persona física o jurídica o agrupación de las mismas que deban presentar una declaración de producción contemplada en el artículo 9.

2.2. Declaraciones obligatorias

- 1) Declaración de producción (información compatible con las declaraciones de producción contempladas en el artículo 9 y en el cuadro del anexo IV).
- 2) Declaración de existencias (información compatible con las declaraciones de existencias contempladas en el artículo 11 y en el cuadro del anexo V).

3. OTROS

Superficie total plantada de vid no incluida en el dossier de explotación, tal como contempla el artículo 3, apartado 1, letra b), del presente Reglamento.

ANEXO II

Declaración de cosecha de uva [de conformidad con el artículo 8]

Declarante: Superficie vitícola cultivada (en ha)	Superficie de produc- ción		Cantidad de uvas cosechadas (hl o 100 kg)		Destino de las uvas (hl)										Otros desti- nos ⁽¹⁾
					Vinificadas por el declarante		Entregadas a una bodega cooperativa ⁽¹⁾				Vendidas a un vinificador ⁽¹⁾				
	Ha ⁽²⁾	Código parcelas	Tinto	Blanco			Tinto	Blanco	Uvas		Mostos		Uvas		
					Tinto	Blanco			Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto
1. Viñedos para vinos con denomina- ción de origen protegida															
2. Viñedos para vinos con indicación geográfica protegida															
3. Viñedos para vinos de variedades sin denominación de origen/indicación geográfica protegida															
4. Viñedos para vinos sin denominación de origen/indicación geográfica pro- tegida															
5. Viñedos para otros vinos ⁽³⁾															

⁽¹⁾ Las cantidades de uvas entregadas o vendidas por el declarante se indicarán por su volumen global. El desglose de estas entregas o ventas figura en el anexo III.

⁽²⁾ La superficie que se indicará en la declaración será la superficie del viñedo en producción correspondiente a la unidad administrativa determinada por el Estado miembro.

⁽³⁾ Se considerarán «otros vinos» los vinos procedentes de uva que figure en la clasificación de variedades de vid establecida por los Estados miembros, según lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 479/2008, cuando sea aplicable, simultáneamente, para la misma unidad administrativa, como variedades de uvas de vinificación y, según proceda, como variedades de uvas de mesa, uvas para pasificación o uvas destinadas a la elaboración de aguardiente de vino.



ANEXO III

Declaración de cosecha de uva [de conformidad con el artículo 8]

(Relativa a los productos vendidos o entregados antes de la declaración de producción)

Destinatarios	Naturaleza de los productos vendidos a un vinificador o entregados a una bodega cooperativa (hectolitros o 100 kg)									
	Uvas y/o mostos para vinos									
	Con DOP		Con IGP		De variedades sin DOP/IGP		Sin DOP/IGP		Otros vinos	
	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco
1.										
.....										
.....										
.....										
.....										
2.										
.....										
.....										
.....										
.....										
3.										
.....										
.....										
.....										
.....										
4.										
.....										
.....										
.....										
.....										
5.										
.....										
.....										
.....										
.....										
.....										

DOP – Denominación de origen protegida; IGP – Indicación geográfica protegida

ANEXO IV

Declaración de producción [de conformidad con el artículo 9]

A. Información relativa al declarante ⁽¹⁾

.....

.....

.....

.....

B. Lugar en el que se hallan los productos

.....

.....

.....

.....

Categoría de productos a los que se aplica ⁽²⁾	Nombre y dirección de los proveedores y referencia del documento de entrega (documento de acompañamiento u otro)	Superficie de los viñedos en producción de la que son originarios los productos	Uvas (hl o 100 kg)	Productos obtenidos desde el comienzo de la campaña y productos distintos del vino en poder del declarante en la fecha de la declaración (en hl)																			
				Con DOP				Con IGP				De variedades sin DOP/IGP				Sin DOP/IGP				Otros ⁽³⁾			
				Mostos ⁽⁴⁾		Vinos ⁽⁵⁾		Mostos ⁽⁴⁾		Vinos ⁽⁵⁾		Mostos ⁽⁴⁾		Vinos ⁽⁵⁾		Mostos ⁽⁴⁾		Vinos ⁽⁵⁾		Mostos		Vinos ⁽⁵⁾	
				t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b

DOP – Denominación de origen protegida; IGP – Indicación geográfica protegida; t/r – tinto/rosado: b - blanco

⁽¹⁾ Para las bodegas cooperativas, la lista de los miembros que entregan la totalidad de su cosecha se presenta por separado de la de los otros miembros.

⁽²⁾ Uvas, mostos de uva (mostos concentrados, mostos concentrados rectificados, mostos parcialmente fermentados) vinos nuevos aún en fermentación.

⁽³⁾ En esta rúbrica se declaran todos los productos de la campaña distintos de los declarados en las columnas anteriores, así como los mostos concentrados y los mostos concentrados rectificados en poder del declarante en el momento de realizar la declaración. Las cantidades inscritas figuran por categoría de producto.

⁽⁴⁾ Incluidos los mostos parcialmente fermentados, y excluidos los mostos concentrados y los mostos concentrados rectificados.

⁽⁵⁾ Incluidos los vinos nuevos aún en fermentación.



ANEXO V

Declaración de las existencias de uva y de mostos [de conformidad con el artículo 11]

En poder del declarante a 31 de julio (en hl)

Declarante:

Lugar en el que se halla el producto:

Categoría de los productos		Existencias globales	Vinos tintos y rosados	Vinos blancos	Observaciones
Vinos	1. Existencias para la producción: — Vinos con denominación de origen protegida (DOP) ⁽¹⁾ — vinos con indicación geográfica protegida (IGP) ⁽²⁾ — vinos de variedades sin DOP/IGP — vinos sin DOP/IGP ⁽³⁾ — otros vinos ⁽⁴⁾				
	Total				
	2. Existencias para el comercio: a) vinos de origen comunitario: — vinos con denominación de origen protegida (DOP) ⁽¹⁾ — vinos con indicación geográfica protegida (IGP) ⁽²⁾ — vinos de variedades sin DOP/IGP — vinos sin DOP/IGP ⁽³⁾ b) vinos originarios de terceros países				
	Total				
	3. Recapitulación (1+2)				
Mostos	1. Existencias para la producción: — mosto de uva concentrado — mosto de uva concentrado rectificado — otros mostos ⁽⁵⁾				
	Total				
	2. Existencias para el comercio: — mosto de uva concentrado — mosto de uva concentrado rectificado — otros mostos ⁽⁵⁾				
	Total				
	3. Recapitulación (1+2)				

⁽¹⁾ Incluidos los vceprd.⁽²⁾ Incluidos los vinos de mesa con indicación geográfica.⁽³⁾ Incluidos los vinos de mesa sin indicación geográfica.⁽⁴⁾ En esta rúbrica se declaran todos los vinos distintos de los declarados en las líneas precedentes. Las cantidades inscritas figuran por categoría de producto.⁽⁵⁾ Incluidos los mostos de uva, mostos de uva parcialmente fermentados y mostos de uva parcialmente fermentados procedentes de uvas pasificadas.

▼B*ANEXO VI***▼M2****Instrucciones para cumplimentar los documentos de acompañamiento****▼B****A. Normas generales**

1. El documento de acompañamiento deberá cumplimentarse de manera legible y presentarse con caracteres indelebiles.

▼M2

2. El documento de acompañamiento no deberá llevar tachaduras ni raspaduras.

▼B

3. Toda copia prescrita de un documento de acompañamiento está provista de la mención «copia» o de una mención equivalente.

▼M2**▼B**

6. Se podrá utilizar un solo documento de acompañamiento para acompañar al transporte conjunto de un mismo expedidor a un mismo destinatario de:

- a) varios lotes de productos de la misma categoría, o
- b) varios lotes de productos de distinta categoría, siempre que estén contenidos en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 60 litros, etiquetados, provistos, además, de un dispositivo de cierre irrecuperable.

7. En el caso contemplado en el artículo 33, apartado 1, o cuando sea expedido por la autoridad competente, el documento que acompañe al transporte sólo será válido si el transporte se inicia a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha de validación o a la fecha de su expedición.

8. Si se transportan productos en compartimentos separados del mismo recipiente de transporte o se mezclan aquellos durante el transporte, se deberá cumplimentar un documento de acompañamiento para cada parte, tanto si esta es transportada por separado como en una mezcla. En dicho documento se indicará el empleo del producto que se utiliza en la mezcla, de conformidad con las disposiciones adoptadas por cada Estado miembro.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a los expedidores o a una persona habilitada para que cumplimenten un solo documento para todo el producto resultante de la mezcla. En este caso, la autoridad competente determinará las modalidades con arreglo a las cuales deberá aportarse la prueba de la categoría, el origen y la cantidad de las diferentes cargas.

B. Normas particulares

1. Indicaciones relativas a la designación del producto:

1.1. Tipo de producto

Indíquese el tipo al que pertenece el producto utilizando una mención acorde con las normas comunitarias que lo describa de la forma más precisa posible, por ejemplo:

- a) vino sin DOP/IGP;
- b) vino de variedades sin DOP/IGP;
- c) vino con DOP/IGP;
- d) mosto de uva;
- e) mosto de uva para vino con DOP;
- f) vino importado.

▼B

- 1.2. Para el transporte a granel de los vinos contemplados en el anexo IV, apartados 1 a 9, 15 y 16, del Reglamento (CE) n° 479/2008, la designación del producto incluirá las indicaciones facultativas a que hace referencia el artículo 60 de dicho Reglamento, siempre que estas figuren o que esté previsto hacerlas figurar en el etiquetado.
- 1.3. Grado alcohólico y densidad para el transporte de los productos a granel o en recipientes de un volumen nominal igual o inferior a 60 litros sin etiquetar:
- a) la indicación del grado alcohólico adquirido de los vinos, con excepción de los vinos nuevos aún en fermentación, o del grado alcohólico total de los vinos nuevos aún en fermentación y de los mostos de uva parcialmente fermentados se expresará en % vol y décimas de % vol;
 - b) el índice refractométrico de los mostos de uva se obtendrá mediante el método de medición reconocido por la Comunidad. Este índice se expresará mediante el grado alcohólico en potencia en % vol. Esta indicación podrá sustituirse por la de la masa volúmica, expresada en gramos por centímetro cúbico;
 - c) la indicación de la masa volúmica de los mostos de uva frescos apagados con alcohol se expresará en gramos por centímetro cúbico y la referida al grado alcohólico adquirido de este producto, en % vol y décimas de % vol;
 - d) la indicación del contenido de azúcar de los mostos de uva concentrados, de los mostos de uva concentrados rectificados y los zumos de uva concentrados se expresará mediante el contenido en gramos, por litro y por kilogramo, de azúcares totales;
 - e) la indicación del grado alcohólico adquirido de los orujos de uva y de las lías de vino será facultativa y se expresará en litros de alcohol puro por decitonelada.

Estas indicaciones se expresarán utilizando las tablas de correspondencia reconocidas por la Comunidad según las normas relativas a los métodos de análisis.

Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias que fijan valores límite para determinados productos, se admitirán las siguientes tolerancias:

- a) en la indicación del grado alcohólico adquirido o total, una tolerancia de $\pm 0,2$ % vol;
 - b) en la indicación de la masa volúmica, una tolerancia de 6 unidades tomadas con cuatro decimales ($\pm 0,0006$);
 - c) en la indicación del contenido de azúcar, una tolerancia del 3 %.
- 1.4. Otras indicaciones para el transporte de vino y mostos a granel:

a) Zona vitícola

La zona vitícola de la que es originario el producto transportado se indicará de conformidad con las definiciones que figuran en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 479/2008 y las siguientes abreviaturas: A, B, C I, C II, C III a y C III b.

b) Manipulaciones efectuadas

Las manipulaciones de que haya sido objeto el producto transportado se indicarán utilizando las cifras siguientes entre paréntesis:

- 0: el producto no ha sido objeto de ninguna de las manipulaciones que se mencionan a continuación,
- 1: el producto ha sido enriquecido,
- 2: el producto ha sido acidificado,

▼B

- 3: el producto ha sido desacidificado,
- 4: el producto ha sido edulcorado,
- 5: el producto ha sido alcoholizado,
- 6: se ha añadido al producto un producto originario de una unidad geográfica distinta de la indicada en la designación,
- 7: se ha añadido al producto un producto de una variedad de vid distinta de la indicada en la designación,
- 8: se ha añadido al producto un producto recolectado en un año distinto del indicado en la designación,
- 9: en la elaboración del producto se han utilizado trozos de madera de roble,
- 10: el producto se ha elaborado con la utilización experimental de una nueva práctica enológica,

▼M3

- 11: el contenido en alcohol del producto ha sido corregido,

▼B

- 12: otros, a precisar.

Ejemplos:

- a) en el caso de un vino originario de la zona B que ha sido enriquecido, se indicará: B (1);
- b) en el caso de un mosto de uva originario de la zona C III b que ha sido acidificado, se indicará: C III b (2).

Las indicaciones relativas a la zona vitícola y a las manipulaciones efectuadas completarán las indicaciones relativas a la designación del producto y figurarán en el mismo campo visual que estas.

2. Indicaciones relativas a la cantidad neta:

Indíquese la cantidad neta

- a) de las uvas, los mostos de uva concentrados, los mostos de uva concentrados rectificados, los zumos de uva concentrados, los orujos de uva y las lías de vino en toneladas o kilogramos, expresados mediante los símbolos «t» o «kg»;
- b) de los demás productos en hectolitros o litros, expresados mediante los símbolos «hl» o «l».

En la indicación de la cantidad de los productos transportados a granel podrá admitirse una tolerancia de un 1,5 % de la cantidad neta total.

▼M2

C. Información requerida conforme al artículo 24, apartados 2 y 3

La información requerida es la que figura en la columna nº 1 del cuadro siguiente.

Para los documentos de acompañamiento contemplados en el artículo 24, apartado 1, letra a), incisos i) y iii), los diferentes datos se identifican mediante los números y las letras que aparecen en las columnas A y B de los cuadros recogidos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 684/2009 (columna nº 2 del cuadro siguiente).

Para los documentos de acompañamiento contemplados en el artículo 24, apartado 1, letra a), inciso ii), los diferentes datos se identifican mediante los números y las letras que figuran en el Reglamento (CEE) nº 3649/92 (columna nº 3 del cuadro siguiente).

Son los Estados miembros quienes, basándose en las reglas fijadas en la parte B del presente anexo, determinarán el orden y la forma en que deban disponerse los datos.

1	2	3
Número de referencia: cada partida deberá llevar un número de referencia que permita su identificación en las cuentas del expedidor. Este número es, según los casos, el código de referencia administrativo único, el código MVV o el número de referencia del documento simplificado de acompañamiento asignado al documento de acompañamiento en su forma administrativa o comercial.	<i>nº 1d</i>	<i>nº 2</i>
Expedidor: nombre y dirección completos, con indicación del código postal [<i>número de impuestos especiales (SEED) (1) si procede</i>].	<i>nº 2</i>	<i>nº 1</i>
Lugar de expedición: lugar efectivo de expedición, si la mercancía no se envía desde la dirección del expedidor.	<i>nº 3</i>	<i>nº 1</i>
Destinatario: nombre y dirección completos, con indicación del código postal [<i>número de impuestos especiales (SEED), si procede</i>].	<i>nº 5</i>	<i>nº 4</i>
Lugar de entrega: lugar efectivo de entrega, si la mercancía no se entrega en la dirección del destinatario.	<i>nº 7</i>	<i>nº 7</i>
Autoridad competente de lugar de salida: nombre y dirección de la autoridad competente encargada de comprobar que se haya cumplimentado el documento de acompañamiento en el lugar de salida. Esta indicación solo es obligatoria en los envíos a otros Estados miembros y en las exportaciones.	<i>nº 10</i>	<i>casilla A</i>
Transportista: nombre y dirección de la persona que efectúa el primer transporte (si no coincide con el expedidor).	<i>nº 15</i>	<i>nº 5</i>
Otras indicaciones relativas al transporte: a) medio de transporte utilizado (camión, camioneta, camión cisterna, coche, vagón, vagón cisterna, avión); b) número de matrícula o, en el caso de los buques, nombre (indicaciones facultativas). En caso de modificación del medio de transporte, el transportista que cargue el producto indicará al dorso del documento: — la fecha de salida del transporte, — el medio de transporte utilizado, el número de matrícula, en el caso de los coches, y el nombre, en el de los buques, — su nombre y apellidos o su razón social, así como la dirección postal, incluido el código postal. En caso de modificación del lugar de entrega: lugar efectivo de entrega.	<i>nº 16</i>	<i>nº 5</i>
Código NC	<i>nº 17c</i>	<i>nº 9</i>
Denominación del producto conforme al Reglamento (CE) nº 1234/2007 y a las disposiciones nacionales vigentes, en particular las indicaciones obligatorias.	<i>nº 17p</i>	<i>nº 8</i>
Descripción de los paquetes de las mercancías: números de identificación y número de paquetes, número de envases dentro de cada paquete. En el caso de los documentos de acompañamiento distintos de los contemplados en el artículo 24, apartado 1, letra a), inciso i), la descripción podrá continuar en una hoja separada que se adjuntará a cada ejemplar. Con este fin podrán utilizarse especificaciones de envasado. Productos a granel: — vinos: grado alcohólico adquirido, — productos sin fermentar: índice refractométrico o masa volúmica, — productos en fase de fermentación: grado alcohólico total, — vinos con un contenido de azúcar residual superior a 4 gramos por litro: grado alcohólico adquirido y grado alcohólico total.	<i>nº 17.1</i> <i>nº 17g y o</i>	
Indicaciones facultativas para el transporte a granel: para el transporte a granel de los vinos contemplados en el anexo XI <i>ter</i> , puntos 1 a 9, 15 y 16, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 cuya descripción debe incluir las indicaciones facultativas indicadas en el artículo 118 <i>septuagies</i> del citado Reglamento, siempre y cuando tales indicaciones figuren en el etiquetado o esté previsto que figuren en él. Cantidad: — productos a granel: cantidad neta total, — productos envasados: número de recipientes que contienen el producto.	<i>Nº 17p</i> <i>nº 17 d, e y f, y 17.1</i>	

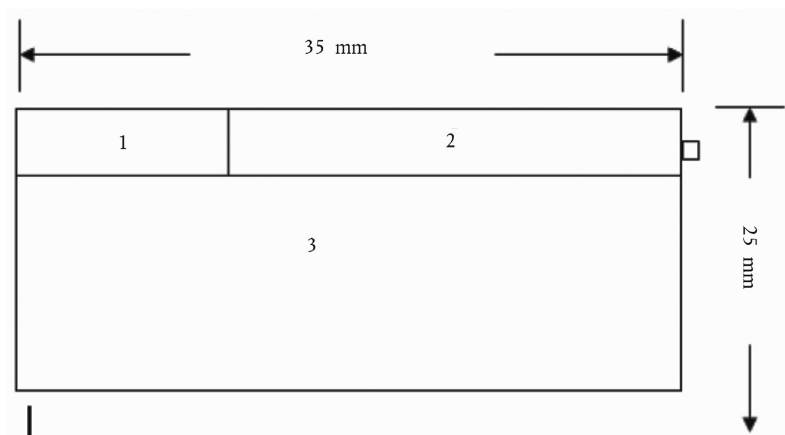
▼ **M2**

1	2	3
Certificados: certificado de DOP, certificado de IGP o certificación de un vino con indicación del año de cosecha o de la variedad o las variedades de uva de vinificación [véanse el artículo 24, apartado 1, letra b), y el artículo 31].	nº 17I	nº 14
Categoría de productos vitivinícolas	nº 17.2a	nº 8
Código de la zona vitícola	nº 17.2b	
Código de manipulaciones vitivinícolas	nº 17.2.1a	
Certificado – control de exportación (si procede)	nº 18	A
Fecha de comienzo del transporte y, si lo exige el Estado miembro en cuyo territorio comience el transporte, hora de salida.	nº 18	nº 15
Sello del organismo competente del lugar de expedición , para los documentos de acompañamiento distintos de los contemplados en el artículo 24, apartado 1, letra a), inciso i) (si se exige)	nº 18	nº 15

(¹) System of Exchange of Excise Data.

▼ M2*ANEXO VIII*

Sello especial contemplado en el artículo 26, párrafo primero, letra c), inciso ii)



1. Símbolo del Estado miembro.
2. Autoridad competente o servicio territorial competente.
3. Autenticación.

▼ **C1**

ANEXO IX

Indicaciones contempladas en el artículo 27, apartado 2

— En búlgaro:	„Изнесено: EAD № ... от [дата]“
— En español:	«Exportado: DAE nº ... de [fecha]»
— En checo:	„Vývezeno: VDD č. ... ze dne [datum]“
— En danés:	»Udførsel: EAD-nr.: ... af [dato]«
— En alemán:	Ausgeführt: ABD Nr. ... vom [Datum]
— En estonio:	„Eksportitud: EAD nr ..., ... [kuupäev]”
— En griego:	«Εξαχθέν: ΣΕΕ αριθ. ... της [ημερομηνία]»
— En inglés:	‘Exported: EAD No ... of [date]’
— En francés:	«Exporté: EAD nº ... du [date]»

▼ **M4**

— En croata:	„Izvezeno: PII br.[datum]”
--------------	---------------------------------

▼ **C1**

— En italiano:	«Esportato: DAE n. ... del [data]»
— En letón:	“Eksportēts: [datums] EPD Nr. ...”
— En lituano:	„Eksportuota: ELD Nr. ..., [data]“
— En húngaro:	„Exportálva: KKO-sz.: ..., [dátum]”
— En maltés:	“Esportat: EAD nru ... ta' [data]”
— En neerlandés:	„Uitgevoerd: EAD nr. ... van [datum]”
— En polaco:	„Wywieziono: EAD nr ... z dnia [data]”
— En portugués:	«Exportado: DAE n.º ... de [data]»
— En rumano:	„Exportat: EAD nr. ... din [data]”
— En eslovaco:	„Vyvezené: EAD č. ... zo dňa [dátum]“
— En esloveno:	„Izvoženo: SIL št. ... z dne [datum]“
— En finés:	”Viety: EAD-asiakirja nro ..., ... [päiväys]”
— En sueco:	”Exporterad: Exportföljedokument (EAD) nr ... av den [datum]”

▼ M2

ANEXO IX BIS

A. Información contemplada en el artículo 31, apartados 2 y 3

La información contemplada en el artículo 31, apartados 2 y 3, consistirá en lo siguiente:

- a) Vinos con DOP: la declaración de que el documento de acompañamiento tiene valor de certificado de denominación de origen protegida, seguida por el número de registro de la DOP en el registro «E-Bacchus» creado por la Comisión de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) no 607/2009.
- b) Vinos con IGP: la declaración de que el documento de acompañamiento tiene valor de certificado de indicación geográfica protegida, seguida por el número de registro de la IGP en el «registro E-Bacchus» creado por la Comisión de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) no 607/2009.
- c) Vinos no amparados por una DOP ni una IGP comercializados con indicación del año de cosecha: la declaración de que el documento de acompañamiento tiene valor de certificación del año de cosecha, de conformidad con el artículo 118 septuagésimo del Reglamento (CE) no 1234/2007.
- d) Vinos no amparados por una DOP ni una IGP comercializados con indicación de la variedad o las variedades de uva de vinificación: la declaración de que el documento de acompañamiento tiene valor de certificación de la variedad o las variedades de uvas de vinificación («vino varietal»), de conformidad con el artículo 118 septuagésimo del Reglamento (CE) no 1234/2007.
- e) Vinos no amparados por una DOP ni una IGP comercializados con indicación del año de cosecha y de la variedad o las variedades de uva de vinificación: la declaración de que el documento de acompañamiento tiene valor de certificación del año de cosecha y de la variedad o las variedades de uvas de vinificación («vino varietal»), de conformidad con el artículo 118 septuagésimo del Reglamento (CE) no 1234/2007.

B. Indicaciones contempladas en el artículo 31, apartados 2 y 3

— *En búlgaro*

- a) за вината със ЗНП: „Настоящият документ удостоверява защитеното наименование за произход“, „№ [...] в електронния регистър E-Bacchus“;
- б) за вината със ЗГУ: „Настоящият документ удостоверява защитеното географско указание“, „№ [...] в електронния регистър E-Bacchus“;
- в) за вината без ЗНП или ЗГУ, продавани с обозначение на годината на производство: „Настоящият документ удостоверява годината на производство в съответствие с член 118щ от Регламент (ЕО) № 1234/2007“;
- г) за вината без ЗНП или ЗГУ, продавани с обозначение на винения сорт (винените сортове) лоза: „Настоящият документ удостоверява винения сорт (винените сортове) лоза („сортно вино“) в съответствие с член 118щ от Регламент (ЕО) № 1234/2007“;
- д) за вината без ЗНП или ЗГУ, продавани с обозначение на годината на производство и обозначение на винения сорт (винените сортове) лоза: „Настоящият документ удостоверява годината на производство и винения сорт (винените сортове) лоза („сортно вино“) в съответствие с член 118щ от Регламент (ЕО) № 1234/2007“.

— *En español:*

- a) Vinos con DOP: «El presente documento tiene valor de certificado de denominación de origen protegida», «Nº [...] del registro E-Bacchus».
- b) Vinos con IGP: «El presente documento tiene valor de certificado de indicación geográfica protegida», «Nº [...] del registro E-Bacchus».
- c) Vinos no amparados por una DOP ni una IGP comercializados con indicación del año de cosecha: «El presente documento tiene valor de certificación del año de cosecha, de conformidad con el artículo 118 septuagésimo del Reglamento (CE) nº 1234/2007».

▼ M2

- d) Vinos no amparados por una DOP ni una IGP comercializados con indicación de la variedad o las variedades de uva de vinificación: «El presente documento tiene valor de certificación de la variedad o las variedades de uvas de vinificación (“vino varietal”), de conformidad con el artículo 118 *septuagies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007».
- e) Vinos no amparados por una DOP ni una IGP comercializados con indicación del año de cosecha y de la variedad o las variedades de uva de vinificación: «El presente documento tiene valor de certificación del año de cosecha y de la variedad o las variedades de uvas de vinificación (“vino varietal”), de conformidad con el artículo 118 *septuagies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007».

— *En checo:*

- a) u vína s CHOP: „Tento doklad slouží jako osvědčení o chráněném označení původu“, „č. [...] v registru E-Bacchus“;
- b) u vína s CHZO: „Tento doklad slouží jako osvědčení o chráněném zeměpisném označení“, „č. [...] v registru E-Bacchus“;
- c) u vína bez CHOP nebo CHZO uváděného na trh s označením roku sklizně: „Tento doklad slouží jako certifikace roku sklizně podle článku 118z nařízení (ES) č. 1234/2007“;
- d) u vína bez CHOP nebo CHZO uváděného na trh s označením moštové odrůdy nebo moštových odrůd: „Tento doklad slouží jako certifikace moštové odrůdy nebo moštových odrůd („odrůdové víno“) podle článku 118z nařízení (ES) č. 1234/2007“;
- e) u vína bez CHOP nebo CHZO uváděného na trh s označením roku sklizně a s označením moštové odrůdy nebo moštových odrůd: „Tento doklad slouží jako certifikace roku sklizně a moštové odrůdy nebo moštových odrůd („odrůdové víno“) podle článku 118z nařízení (ES) č. 1234/2007“.

— *En danés:*

- a) for vine med BOB: »Dette dokument attesterer rigtigheden af den beskyttede oprindelsesbetegnelse«, »nr. [...] i E-Bacchus-databasen«
- b) for vine med BGB: »Dette dokument attesterer rigtigheden af den beskyttede geografiske betegnelse«, »nr. [...] i E-Bacchus-databasen«
- c) for vine uden BOB eller BGB, som markedsføres med angivelse af høstår: »Dette dokument attesterer rigtigheden af høståret, jf. artikel 118z i forordning (EF) nr. 1234/2007«
- d) for vine uden BOB eller BGB, som markedsføres med angivelse af den (eller de) anvendte druesort(er) til vinfremstilling: »Dette dokument attesterer rigtigheden af den (eller de) anvendte druesort(er) til vinfremstilling (»enkeltdruevin«), jf. artikel 118z i forordning (EF) nr. 1234/2007«
- e) for vine uden BOB eller BGB, som markedsføres med angivelse af høstår og med angivelse af den (eller de) anvendte druesort(er) til vinfremstilling: »Dette dokument attesterer rigtigheden af høståret og den (eller de) anvendte druesort(er) til vinfremstilling (»enkeltdruevin«), jf. artikel 118z i forordning (EF) nr. 1234/2007«.

— *En alemán:*

- a) für *Weine* mit g.U.: „Dieses Dokument gilt als Bescheinigung der geschützten Ursprungsbezeichnung“, „Nr. [...] des E-Bacchus-Registers“
- b) für *Weine* mit g.g.A.: „Dieses Dokument gilt als Bescheinigung der geschützten geografischen Angabe“, „Nr. [...] des E-Bacchus-Registers“
- c) für *Weine* ohne g.U. oder g.g.A., die mit Angabe des Erntejahres vermarktet werden: „Dieses Dokument gilt als Zertifizierungsnachweis des Erntejahres gemäß Artikel 118z der Verordnung (EG) Nr. 1234/2007“

▼ M2

- d) für Weine ohne g.U. oder g.g.A., die mit Angabe der Keltertraubensorte(n) vermarktet werden: „Dieses Dokument gilt als Zertifizierungsnachweis der Keltertraubensorte(n) („Rebsortenwein“) gemäß Artikel 118z der Verordnung (EG) Nr. 1234/2007“
- e) für Weine ohne g.U. oder g.g.A., die mit Angabe des Erntejahres und der Keltertraubensorte(n) vermarktet werden: „Dieses Dokument gilt als Zertifizierungsnachweis des Erntejahres und der Keltertraubensorte(n) („Rebsortenwein“) gemäß Artikel 118z der Verordnung (EG) Nr. 1234/2007“

— *En estonio:*

- a) kaitstud päritolunimetusega veinide puhul: „Käesolev dokument toimib kaitstud päritolunimetust tõendava dokumendina“, „Registri E-Bacchus nr [...]“;
- b) kaitstud geograafilise tähisega veinide puhul: „Käesolev dokument toimib kaitstud geograafilist tähist tõendava dokumendina“, „Registri E-Bacchus nr [...]“;
- c) viinamarjade koristamise aastaga ilma kaitstud päritolunimetuse või kaitstud geograafilise tähiseta veinide puhul: „Käesolev dokument toimib määruse (EÜ) nr 1234/2007 artikli 118z kohase viinamarjade koristamise aasta sertifikaadina“;
- d) veiniviinamarjasordi (-sortide) tähisega ilma kaitstud päritolunimetuse või kaitstud geograafilise tähiseta veinide puhul: „Käesolev dokument toimib määruse (EÜ) nr 1234/2007 artikli 118z kohase veiniviinamarjasordi (-sortide) (nn sordiveinid *vin de cépage*) sertifikaadina“;
- e) viinamarjade koristamise aastaga ja veiniviinamarjasordi (-sortide) tähisega ilma kaitstud päritolunimetuse või kaitstud geograafilise tähiseta veinide puhul: „Käesolev dokument toimib määruse (EÜ) nr 1234/2007 artikli 118z kohase viinamarjade koristamise aastat ja sordiveinide veiniviinamarjasorti (-sorte) (nn sordiveinid *vin de cépage*) sertifikaadina“

— *En griego:*

- α) για τους οίνους με ΠΟΠ: «Το παρόν έγγραφο ισοδυναμεί με βεβαίωση προστατευόμενης ονομασίας προέλευσης», «Αριθ. [...] του μητρώου E-Bacchus»
- β) για τους οίνους με ΠΓΕ: «Το παρόν έγγραφο ισοδυναμεί με βεβαίωση προστατευόμενης γεωγραφικής ένδειξης», «Αριθ. [...] του μητρώου E-Bacchus»
- γ) για τους οίνους χωρίς ΠΟΠ ή ΠΓΕ που διατίθενται στην αγορά με ένδειξη του έτους συγκομιδής: «Το παρόν έγγραφο ισοδυναμεί με πιστοποίηση του έτους συγκομιδής, σύμφωνα με το άρθρο 118κθ του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1234/2007»
- δ) για τους οίνους χωρίς ΠΟΠ ή ΠΓΕ που διατίθενται στην αγορά με ένδειξη της (των) οινοποιήσιμης(-ων) ποικιλίας(-ιών) αμπέλου: «Το παρόν έγγραφο ισοδυναμεί με πιστοποίηση της (των) οινοποιήσιμης(-ων) ποικιλίας(-ιών) αμπέλου (“μονοποικιλιακός οίνος”), σύμφωνα με το άρθρο 118κθ του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1234/2007».
- ε) για τους οίνους χωρίς ΠΟΠ ή ΠΓΕ που διατίθενται στην αγορά με ένδειξη του έτους συγκομιδής και με ένδειξη της (των) οινοποιήσιμης(-ων) ποικιλίας(-ιών) αμπέλου: Το παρόν έγγραφο ισοδυναμεί με πιστοποίηση του έτους συγκομιδής και της (των) οινοποιήσιμης(-ων) ποικιλίας(-ιών) αμπέλου («μονοποικιλιακός οίνος»), σύμφωνα με το άρθρο 118κθ του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1234/2007.

— *En inglés:*

- (a) for wines with a PDO: ‘This document certifies the protected designation of origin’, ‘No [...] of the E-Bacchus register’;
- (b) for wines with a PGI: ‘This document certifies the protected geographical indication’, ‘No [...] of the E-Bacchus register’;
- (c) for wines not covered by a PDO or PGI marketed with the indication of the vintage year: ‘This document certifies the vintage year, in accordance with Article 118z of Regulation (EC) No 1234/2007’;

▼ **M2**

- (d) for wines not covered by a PDO or PGI marketed with the indication of the wine-grape variety(ies): 'This document certifies the wine-grape variety(ies) ("varietal wines"), in accordance with Article 118z of Regulation (EC) No 1234/2007';
- (e) for wines not covered by a PDO or PGI marketed with the indication of the vintage year and the wine-grape variety(ies): 'This document certifies the vintage year and the wine-grape variety(ies) ("varietal wines"), in accordance with Article 118z of Regulation (EC) No 1234/2007'.

— *En français:*

- a) pour les vins avec AOP: «Le présent document vaut attestation d'appellation d'origine protégée», «N° [...] du registre E-Bacchus.»
- b) pour les vins avec IGP: «Le présent document vaut attestation d'indication géographique protégée», «N° [...] du registre E-Bacchus.»
- c) pour les vins ne bénéficiant pas d'une AOP ou d'une IGP commercialisés avec indication de l'année de récolte: «Le présent document vaut certification de l'année de récolte, conformément à l'article 118 *septvicies* du règlement (CE) n° 1234/2007.»
- d) pour les vins ne bénéficiant pas d'une AOP ou d'une IGP commercialisés avec l'indication de la (des) variété(s) à raisins de cuve: «Le présent document vaut certification de la (des) variété(s) à raisins de cuve ("vin de cépage"), conformément à l'article 118 *septvicies* du règlement (CE) n° 1234/2007.»
- e) pour les vins ne bénéficiant pas d'une AOP ou d'une IGP commercialisés avec indication de l'année de récolte et l'indication de la (des) variété(s) à raisins de cuve: «Le présent document vaut certification de l'année de récolte et la (des) variété(s) à raisins de cuve ("vin de cépage"), conformément à l'article 118 *septvicies* du règlement (CE) n° 1234/2007.»

▼ **M4**

— *En croata:*

- a) za vina sa ZOI: „Ovaj dokument potvrđuje zaštićenu oznaku izvornosti”, „br. [...] u registru E-Bacchus”;
- b) za vina sa ZOZP: „Ovaj dokument potvrđuje zaštićenu oznaku zemljopisnog podrijetla”, „br. [...] u registru E-Bacchus”;
- c) za vina bez ZOI ili ZOZP koja nose oznaku godine berbe: „Ovaj dokument potvrđuje godinu berbe, sukladno članku 118z Uredbe (EZ) br. 1234/2007”;
- d) za vina bez ZOI ili ZOZP koja nose oznaku sorte(-i): „Ovaj dokument potvrđuje sortu(-e) vinove loze (,sortna vina’), sukladno članku 118z Uredbe (EZ) br. 1234/2007”;
- e) za vina bez ZOI ili ZOZP koja nose oznaku godine berbe i oznaku sorte(-i): „Ovaj dokument potvrđuje godinu berbe i sortu(-e) vinove loze (,sortna vina’), sukladno članku 118z Uredbe (EZ) br. 1234/2007”.

▼ **M2**

— *En italiano:*

- a) per i vini DOP: «Il presente documento vale quale attestato di denominazione di origine protetta», «N. [...] del registro E-Bacchus»
- b) per i vini IGP: «Il presente documento vale quale attestato di indicazione geografica protetta», «N. [...] del registro E-Bacchus»
- c) per i vini senza DOP e senza IGP commercializzati con indicazione dell'annata di raccolta: «Il presente documento vale quale certificazione dell'annata di raccolta, a norma dell'articolo 118 *septvicies* del regolamento (CE) n. 1234/2007»
- d) per i vini senza DOP e senza IGP commercializzati con indicazione della (delle) varietà di uve da vino: «Il presente documento vale quale certificazione della (delle) varietà di uve da vino ("vino varietale"), a norma dell'articolo 118 *septvicies* del regolamento (CE) n. 1234/2007»

▼M2

- e) per i vini senza DOP e senza IGP commercializzati con indicazione dell'annata di raccolta e con indicazione della (delle) varietà di uve da vino: «Il presente documento vale quale certificazione dell'annata di raccolta e della (delle) varietà di uve da vino ("vino varietale"), a norma dell'articolo 118 *septuagies* del regolamento (CE) n. 1234/2007»

— *En letón:*

- a) vīniem ar ACVN: "Šo dokumentu uzskata par apliecinājumu aizsargātam cilmes vietas nosaukumam", "Nr. [..., ...] *E-Bacchus* reģistrā";
- b) vīniem ar AĢIN: "Šo dokumentu uzskata par apliecinājumu aizsargātai ģeogrāfiskās izcelsmes norādei", "Nr. [..., ...] *E-Bacchus* reģistrā";
- c) vīniem, uz kuriem neattiecas ACVN vai AĢIN un kurus tirgo ar ražas gada norādi: "Šo dokumentu uzskata par sertifikātu ražas gadam saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 1234/2007 118.z pantu";
- d) vīniem, uz kuriem neattiecas ACVN vai AĢIN un kurus tirgo ar norādi par vīna vīnogu šķirni(-ēm): "Šo dokumentu uzskata par sertifikātu vīna ("šķirnes vīna") vīnogu šķirnei(-ēm) saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 1234/2007 118.z pantu";
- e) vīniem, uz kuriem neattiecas ACVN vai AĢIN un kurus tirgo ar ražas gada norādi un norādi par vīna vīnogu šķirni(-ēm): "Šo dokumentu uzskata par sertifikātu ražas gadam un vīna ("šķirnes vīna") vīnogu šķirnei(-ēm) saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 1234/2007 118.z pantu".

— *En lituano:*

- a) vynams, kuriems suteikta SKVN: „Šiuo dokumentu patvirtinama saugoma kilmės vietos nuoroda“, „E-Bacchus“ registro Nr. [..., ...]
- b) vynams, kuriems suteikta SGN: „Šiuo dokumentu patvirtinama saugoma geografinė nuoroda“, „E-Bacchus“ registro Nr. [..., ...]
- c) vynams, kuriems nesuteikta SKVN nei SGN, kurių derliaus metai nurodomi: „Šiuo dokumentu patvirtinami derliaus metai pagal Tarybos reglamento (EB) Nr. 1234/2007 118z straipsnį“
- d) vynams, kuriems nesuteikta SKVN nei SGN, su naudotos vynuogių veislės pavadinimo nuoroda: „Šiuo dokumentu patvirtinama naudotos vynuogių veislės („rūšinio vyno“) pavadinimo nuoroda pagal Tarybos reglamento (EB) Nr. 1234/2007 118z straipsnį“.
- e) vynams, kuriems nesuteikta SKVN nei SGN, kuris parduodamas su nurodytais derliaus metais ir su nurodytais rūšinių vynu su naudotos vynuogių veislės pavadinimais: „Šiuo dokumentu patvirtinami derliaus metai ir naudotos vynuogių veislės („rūšinio vyno“) pavadinimo (-ų) nuoroda pagal Tarybos reglamento (EB) Nr. 1234/2007 118z straipsnį“.

— *En húngaro:*

- a) az oltalom alatt álló eredetmegjelöléssel (OEM) ellátott borok esetében: „Ez az okmány az oltalom alatt álló eredetmegjelölést tanúsító okmánynak minősül“, „Nyilvántartási szám az E-Bacchus nyilvántartásban: [..., ...]“;
- b) az oltalom alatt álló földrajzi jelzéssel (OFJ) ellátott borok esetében: „Ez az okmány az oltalom alatt álló földrajzi jelzést tanúsító okmánynak minősül“, „Nyilvántartási szám az E-Bacchus nyilvántartásban: [..., ...]“;
- c) az oltalom alatt álló eredetmegjelöléssel, illetve oltalom alatt álló földrajzi jelzéssel nem rendelkező, a szüret évének feltüntetésével forgalmazott borok esetében: „Ez az okmány a szüret évét igazoló okmánynak minősül az 1234/2007/EK rendelet 118z. cikkének megfelelően“;
- d) az oltalom alatt álló eredetmegjelöléssel, illetve oltalom alatt álló földrajzi jelzéssel nem rendelkező, a borszőlőfajta (borszőlőfajták) feltüntetésével forgalmazott fajtaborok esetében: „Ez az okmány a borszőlőfajtát vagy borszőlőfajtákat (»fajtabor«) igazoló okmánynak minősül az 1234/2007/EK rendelet 118z. cikkének megfelelően“;

▼ M2

- e) az oltalom alatt álló eredetmegjelöléssel, illetve oltalom alatt álló földrajzi jelzéssel nem rendelkező, a szüret évének és a borszőlőfajtá(k)nak a feltüntetésével forgalmazott borok esetében: „Ez az okmány a szüret évét és a borszőlőfajtát vagy borszőlőfajtákat (»fajtabor«) igazoló okmánynak minősül az 1234/2007/EK rendelet 118z. cikkének megfelelően”.

— *En maltés:*

- (a) għall-inbejjed DPO: “Dan id-dokument jghodd bħala attestazzjoni tad-Denominazzjoni Protetta tal-Origini”, “Nru [..., ...] tar-registru E-Bacchus”
- (b) għall-inbejjed IĠP: “Dan id-dokument jghodd bħala attestazzjoni tal-Indikazzjoni Ġeografika Protetta”, “Nru [..., ...] tar-registru E-Bacchus”
- (c) għall-inbejjed bla DPO jew IĠP, ikkummerċjalizzati bl-indikazzjoni tas-sena tal-hsad: “Dan id-dokument jghodd bħala ċertifikazzjoni tas-sena tal-hsad, skont l-Artikolu 118f tar-Regolament (KE) Nru 1234/2007”
- (d) għall-inbejjed bla DPO jew IĠP, ikkummerċjalizzati bl-indikazzjoni tal-varjetà(jiet) tal-gheneb: “Dan id-dokument jghodd bħala ċertifikazzjoni tal-varjetà(jiet) tal-gheneb, skont l-Artikolu 118f tar-Regolament (KE) Nru 1234/2007”
- (e) għall-inbejjed bla DPO jew IĠP, ikkummerċjalizzati bl-indikazzjoni tas-sena tal-hsad kif ukoll tal-varjetà(jiet) tal-gheneb: “Dan id-dokument jghodd bħala ċertifikazzjoni tas-sena tal-hsad u tal-varjetà(jiet) tal-gheneb, skont l-Artikolu 118f tar-Regolament (KE) Nru 1234/2007”.

— *En neerlandés:*

- a) voor wijnen met een BOB: „Dit document geldt als bevestiging van een beschermde oorsprongsbenaming”, „Nr. [..., ...] van het e-Bacchusregister”
- b) voor wijnen met een BGA: „Dit document geldt als bevestiging van een beschermde geografische aanduiding”, „Nr. [..., ...] van het e-Bacchusregister”
- c) voor wijnen zonder BOB of BGA die in de handel worden gebracht met vermelding van het oogstjaar: „Dit document geldt als certificatie van het oogstjaar, overeenkomstig artikel 118 septuagies van Verordening (EG) nr. 1234/2007”
- d) voor wijnen zonder BOB of BGA die in de handel worden gebracht met vermelding van het wijndruivenras of de wijndruivenrassen: „Dit document geldt als certificatie van het wijndruivenras of de wijndruivenrassen („cépagewijn”), overeenkomstig artikel 118 septuagies van Verordening (EG) nr. 1234/2007”
- e) voor wijnen zonder BOB of BGA die in de handel worden gebracht met vermelding van het oogstjaar en van het wijndruivenras of de wijndruivenrassen: „Dit document geldt als certificatie van het oogstjaar en van het wijndruivenras of de wijndruivenrassen („cépagewijn”), overeenkomstig artikel 118 septuagies van Verordening (EG) nr. 1234/2007”

— *En polaco:*

- a) w przypadku win posiadających ChNP: „Niniejszy dokument jest równoważny z poświadczeniem chronionej nazwy pochodzenia”, „Nr [..., ...] w rejestrze E-Bacchus”
- b) w przypadku win posiadających ChOG: „Niniejszy dokument jest równoważny z poświadczeniem chronionego oznaczenia geograficznego”: „Nr [..., ...] w rejestrze E-Bacchus”
- c) w przypadku win posiadających wskazanie roku zbiorów: „Niniejszy dokument jest równoważny z certyfikacją roku zbiorów, zgodnie z art. 118z rozporządzenia (WE) nr 1234/2007”
- d) w przypadku win szczepowych ze wskazaniem odmiany (odmian) winorośli: „Niniejszy dokument jest równoważny z certyfikacją odmiany (odmian) winorośli (wino szczepowe), zgodnie z art. 118z rozporządzenia (WE) nr 1234/2007”

▼ **M2**

- e) w przypadku win nieposiadających ChNP i ChOG wprowadzanych do obrotu ze wskazaniem roku zbiorów i odmiany (odmian) winorośli: „Niniejszy dokument jest równoważny z certyfikacją roku zbiorów i odmiany (odmian) winorośli (wino szczepowe), zgodnie z art. 118z rozporządzenia (WE) nr 1234/2007”

▼ **C1**

— *En portugués:*

- a) Relativamente aos vinhos com DOP: «O presente documento vale como certificado de denominação de origem protegida», «N.º [...] do registo E-Bacchus»;
- b) Relativamente aos vinhos com IGP: «O presente documento vale como certificado de indicação geográfica protegida», «N.º [...] do registo E-Bacchus»;
- c) Relativamente aos vinhos sem DOP nem IGP comercializados com indicação do ano de colheita: «O presente documento vale como certificado do ano de colheita, em conformidade com o artigo 118.º-Z do Regulamento (CE) n.º 1234/2007»;
- d) Relativamente aos vinhos sem DOP nem IGP comercializados com indicação das castas de uva de vinho: «O presente documento vale como certificado da(s) casta(s) de uva de vinho ('vinho de casta'), em conformidade com o artigo 118.º-Z do Regulamento (CE) n.º 1234/2007»;
- e) Relativamente aos vinhos sem DOP nem IGP comercializados com indicação do ano de colheita e das castas de uva de vinho: «O presente documento vale como certificado do ano de colheita e da(s) casta(s) de uva de vinho ("vinho de casta"), em conformidade com o artigo 118.º-Z do Regulamento (CE) n.º 1234/2007».

▼ **M2**

— *En rumano:*

- (a) pentru vinurile cu DOP: „Prezentul document reprezintă certificarea denumirii de origine protejate”, „Nr. [...] din registrul E-Bacchus”;
- (b) pentru vinurile cu IGP: „Prezentul document reprezintă certificarea indicației geografice protejate”, „Nr. [...] din registrul E-Bacchus”;
- (c) pentru vinurile fără DOP sau IGP, comercializate cu mențiunea anului de recoltă: „Prezentul document reprezintă certificarea anului de recoltă, în conformitate cu articolul 118z din Regulamentul (CE) nr. 1234/2007”;
- (d) pentru vinurile fără DOP sau IGP, comercializate cu mențiunea soiului (soiurilor) de struguri de vinificație: „Prezentul document reprezintă certificarea soiului (soiurilor) de struguri de vinificație («vin de soiuri»), în conformitate cu articolul 118z din Regulamentul (CE) nr. 1234/2007”;
- (e) pentru vinurile fără DOP sau IGP, comercializate cu mențiunea anului de recoltă și cu mențiunea soiului (soiurilor) de struguri de vinificație: „Prezentul document reprezintă certificarea anului de recoltă și a soiului (soiurilor) de struguri de vinificație («vin de soiuri»), în conformitate cu articolul 118z din Regulamentul (CE) nr. 1234/2007”;

— *En eslovaco:*

- a) pre vína s CHOP: „Tento doklad osvedčuje chránené označenie pôvodu“, „č. [...] v registri E-Bacchus“;
- b) pre vína s CHZO: „Tento doklad osvedčuje chránené zemepisné označenie“, „č. [...] v registri E-Bacchus“;
- c) pre vína bez CHOP alebo CHZO uvádzané na trh s označením ročníka zberu: „Tento doklad predstavuje certifikáciu ročníka zberu, v súlade s článkom 118z nariadenia (ES) č. 1234/2007“;
- d) pre vína bez CHOP alebo CHZO uvádzané na trh s označením odrody (odrod) muštového hrozna: „Tento doklad predstavuje certifikáciu odrody(odrod) muštového hrozna („odrodové víno“), v súlade s článkom 118z nariadenia (ES) č. 1234/2007“;

▼M2

- e) pre vína bez CHOP alebo CHZO uvádzané na trh s označením ročníka zberu a odrody (odrôd) muštového hrozna: „Tento doklad predstavuje certifikáciu odrody(odrôd) muštového hrozna („odrodové víno“), v súlade s článkom 118z nariadenia (ES) č. 1234/2007“.

— *En esloveno:*

- (a) za vína z ZOP: „Ta dokument potrjuje zaščiteno označbo porekla“, „Št. [..., ...] v registru E-Bacchus“
- (b) za vína z ZGO: „Ta dokument potrjuje zaščiteno geografsko označbo“, „Št. [..., ...] v registru E-Bacchus“
- (c) za vína brez ZOP ali ZGO, ki se tržijo z navedbo letnika trgatve: „Ta dokument potrjuje certificiranje letnika trgatve v skladu s členom 118z Uredbe (ES) št. 1234/2007“
- (d) za vína brez ZOP ali ZGO, ki se tržijo z navedbo sort(-e) vinske trte: „Ta dokument potrjuje certificiranje sort(-e) vinske trte („sortno víno“) v skladu s členom 118z Uredbe (ES) št. 1234/2007“
- (e) za vína brez ZOP ali ZGO, ki se tržijo z navedbo letnika trgatve in navedbo sort(-e) vinske trte: „Ta dokument potrjuje certificiranje letnika trgatve in sort(-e) vinske trte („sortno víno“) v skladu s členom 118z Uredbe (ES) št. 1234/2007“

— *En finés:*

- a) SAN-viinit: ”Tämä asiakirja todistaa suojatun alkuperänimityksen.”, ”Numero [...] E-Bacchus-rekisterissä”
- b) SMM-viinit: ”Tämä asiakirja todistaa suojatun maantieteellisen merkinnän.”, ”Numero [...] E-Bacchus-rekisterissä”
- c) viinit, joilla ei ole SAN-/SMM-merkintää ja jotka pidetään kaupan satovuotta koskevalla merkinnällä varustettuina: ”Tämä asiakirja todistaa satovuoden sertifiointin asetuksen (EY) N:o 1234/2007 118 z artiklan mukaisesti.”
- d) viinit, joilla ei ole SAN-/SMM-merkintää ja jotka pidetään kaupan rypälajiketta koskevalla merkinnällä varustettuina: ”Tämä asiakirja todistaa rypälajikkeen/rypälajikkeiden sertifiointin (”rypälajikeviinit”) asetuksen (EY) N:o 1234/2007 118 z artiklan mukaisesti.”
- e) viinit, joilla ei ole SAN-/SMM-merkintää ja jotka pidetään kaupan satovuotta ja rypälajiketta koskevalla merkinnällä varustettuina: ”Tämä asiakirja todistaa satovuoden ja rypälajikkeen/rypälajikkeiden sertifiointin (”rypälajikeviinit”) asetuksen (EY) N:o 1234/2007 118 z artiklan mukaisesti.”

— *En sueco:*

- a) För vin med SUB: ”Detta dokument gäller som attestering för den skyddade ursprungsbeteckningen xxx med nr [..., ...] i E-Bacchus-registret.”
- b) För vin med SGB: ”Detta dokument gäller som attestering för den skyddade geografiska beteckningen xxx med nr [..., ...] i E-Bacchus-registret.”
- c) För vin som inte omfattas av SUB eller SGB och som saluförs med uppgift om skördeår: ”Detta dokument gäller som intyg för skördeåret i enlighet med artikel 118z i förordning (EG) nr 1234/2007.”
- d) För vin som inte omfattas av SUB eller SGB och som saluförs med uppgift om druvsort eller druvsorter: ”Detta dokument gäller som intyg för druvsorten eller druvsorterna i enlighet med artikel 118z i förordning (EG) nr 1234/2007.”
- e) För vin som inte omfattas av SUB eller SGB och som saluförs med uppgift om skördeår eller med uppgift om druvsort eller druvsorter: ”Detta dokument gäller som intyg för skördeåret eller för druvsorten eller druvsorterna i enlighet med artikel 118z i förordning (EG) nr 1234/2007.”

▼ M2*ANEXO IX TER***Reglas prácticas de comunicación y puesta a disposición de los modelos y métodos contemplados en el artículo 50, apartado 5**

Se puede acceder libremente a los modelos contemplados en el artículo 49, apartado 4, en la base de datos electrónica «E-Bacchus» creada por la Comisión por medio de sus sistemas de información:

<http://ec.europa.eu/agriculture/markets/wine/e-bacchus/>

Para informarse sobre las reglas prácticas aplicables al acceso a los sistemas de información, a las comunicaciones y a la puesta a disposición de información, las autoridades y personas a que atañe el presente Reglamento deben escribir a la Comisión, a la dirección siguiente:

Buzón funcional: AGRI-CONTACT-EBACCHUS@ec.europa.eu



ANEXO X

Cuadros de correspondencia contemplados en el artículo 53, párrafo segundo

1. *Reglamento (CEE) n° 649/87*

Reglamento (CEE) n° 649/87	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 2	Anexo I, apartado 1.2, punto 2)
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 2
Artículo 4	—
Artículo 5	—
Artículo 6	—
Artículo 7, apartado 1	—
Artículo 7, apartado 2	—
Artículo 8	—
Artículo 9	—
Artículo 10	—
Anexo I	Anexo I
Anexo II	—

2. *Reglamento (CE) n° 884/2001*

Reglamento (CE) n° 884/2001	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 21
Artículo 2	Artículo 22
Artículo 3, apartado 1	Artículo 23
Artículo 3, apartados 2 y 3	Artículo 24
Artículo 3, apartado 4	Artículo 28
Artículo 4	Artículo 25
Artículo 5, apartado 1	Artículo 33
Artículo 5, apartado 2	Artículo 30
Artículo 6, apartados 1 a 2	Artículo 26
Artículo 6, apartados 3 a 4	Anexo VI
Artículo 6, apartados 5 a 6	Artículo 34
Artículo 6, apartado 7	Artículo 32
Artículo 7	Artículo 31
Artículo 8, apartado 1	Anexo VI
Artículo 8, apartados 2 a 5	Artículo 27
Artículo 9	Artículo 35
Artículo 10	Artículo 29
Artículo 11, apartado 1, párrafo primero y apartado 3	Artículo 36
Artículo 11, apartado 1, letras a) y b)	Artículo 37

▼B

Reglamento (CE) n° 884/2001	Presente Reglamento
Artículo 12, apartados 1 y 2	Artículo 38
Artículo 12, apartado 3	Artículo 39, apartado 1
Artículo 12, apartado 4, párrafo primero	Artículo 44
Artículo 12, apartado 4, párrafo tercero	Artículo 39, apartado 2
Artículo 13, apartado 1	Artículo 40, apartados 1 y 4
Artículo 13, apartado 2	Artículo 46
Artículo 14, apartados 1 a 2	Artículo 41
Artículo 14, apartados 3 y 4	Artículo 42
Artículo 15	Artículo 43
Artículo 16	Artículo 45
Artículo 17	Artículo 47, apartado 1, letras j) y k)
Artículo 18	Artículo 47, apartado 1, letras a) a i)
Artículo 19	Artículo 48
Artículo 20	Artículo 49
Artículo 21	—
Artículo 22	—

3. *Reglamento (CE) n° 1282/2001*

Reglamento (CE) n° 1282/2001	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 6
Artículo 2	Artículo 8
Artículo 3	Anexo II
Artículo 4, apartados 1, 3, 4 y 5	Artículo 9
Artículo 4, apartado 2	Artículo 10
Artículo 5	Artículo 13
Artículo 6	Artículo 11
Artículo 7, apartado 1, párrafos primero a tercero	Artículo 12, apartado 1
Artículo 7, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 17
Artículo 7, apartado 2	Artículo 14
Artículo 8	Anexo II
Artículo 9	Artículo 15
Artículo 10	Artículo 20
Artículo 11	Artículo 16
Artículo 12	Artículo 18, apartado 1
Artículo 13, apartado 2, párrafo primero	Artículo 18, apartado 2
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16, apartado 1	Artículo 19, apartado 1, y apartado 2, párrafo primero
Artículo 17	Artículo 19, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 18	—
Artículo 19	—
Artículo 20	—